

Bogotá, julio 28 de 2020

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA PENAL

Referencia: IMPUGNAR CENTENCIA CONDENATORIA N° 25245-60-00-408-2009-80601-01

Yo **OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO**, mayor de edad identificado con CC. 3'021.470 de Fontibón, **CIUDADANO COLOMBIANO nacido BOGOTA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la calle 7^a N° 73-98 Interior 1 Apartamento 401 con número celular 3143088351 presento ante su despacho los siguientes

HECHOS

- 1- Fui Procesado por el delito de lesiones personales dolosas bajo el N° 25245-60-00-408-2009-80601-01; El 15 de mayo de 2013 el Juzgado Promiscuo Municipal de el Colegio Cundinamarca emite sentencia de carácter absolutorio.
- 2- La fiscalía única del Colegio Cundinamarca de la época apela esta decisión el mismo 15 de mayo de 2013.
- 3- El 1 de noviembre de 2013 el Tribunal Superior de Cundinamarca revoca la sentencia absolutoria y me condena por el delito de lesiones personales dolosas agravadas a 32 meses de prisión.

Como se puede ver, fui condenado **por primera vez en segunda instancia** y no he tenido la posibilidad de impugnar esta sentencia porque el sistema judicial colombiano no lo permitía, aunque la Constitución Política Colombiana y tratados internacionales lo exigen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; **a**

impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

2- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Revisión por un tribunal superior.

El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto dispone que toda persona declarada culpable de un delito **tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior**, conforme a lo prescrito por la ley.

3- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

- 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
- 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

4- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Sentencia C-792 octubre de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Sentencia C-792/14

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL-Doble instancia

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIAS REFERIDAS A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO-
Reglas/NORMAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUE NO PREVEN LA POSIBILIDAD DE
APELAR SENTENCIAS CONDENATORIAS PROFERIDAS POR PRIMERA VEZ EN SEGUNDA INSTANCIA-
Inconstitucionalidad por omisión legislativa y exhorto al Congreso de la República.

La Corte se refiere a sentencias que se enmarquen en:

- (i) se inicia un proceso penal;
- (ii) en el marco de este juicio, el juez de primera instancia absuelve al acusado;
- (iii) cuando se activa la segunda instancia, bien sea porque existe una revisión oficiosa y automática de la decisión judicial, o bien sea porque uno de los sujetos procesales interpone un recurso de apelación, el juez revoca la correspondiente providencia e impone una condena por primera vez en esta fase procesal.

Fundamento normativo. El derecho a la impugnación se encuentra previsto en tres disposiciones del ordenamiento superior, así: (i) por un lado, el artículo 29 del texto constitucional, al definir los lineamientos básicos del derecho al debido proceso, establece que “toda persona (...) tiene derecho (...) a impugnar la sentencia condenatoria” (26) ; (ii) por su parte, en el marco de las garantías judiciales, el artículo 8.2.h de la Convención americana sobre derechos humanos dispone que “toda persona inculpada de delito tiene el (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” (27) ; (iii) y el artículo 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos establece que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (28) .

Status o condición jurídica. Tanto la Carta Política como los instrumentos internacionales de derechos humanos han calificado la impugnación de los fallos condenatorios como un derecho subjetivo que integra el núcleo básico del derecho de defensa. Es así como el artículo 29 de la Carta Política establece que toda persona tiene “derecho” a impugnar las sentencias condenatorias, el artículo 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos le asigna la condición de “derecho” en cabeza de toda persona declarada culpable de un delito, y el artículo 8.2.h de la Convención americana sobre derechos humanos establece que toda persona tiene “derecho” a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. Se trata entonces de un derecho constitucional y convencional, cuyo sujeto activo es la persona que ha sido condenada en un proceso penal.

Ámbito de acción. Tal como se desprende de la normativa reseñada, el derecho a la impugnación ha sido concebido para el proceso penal. Así, el artículo 29 del texto constitucional delimitó su alcance al aclarar que la prerrogativa en cuestión opera “en materia penal”, y al determinar que la facultad se ejerce respecto de la “sentencia condenatoria”, propia de este tipo de juicios. Por su parte, la Convención americana sobre derechos humanos establece expresamente que esta prerrogativa está en cabeza de “toda persona inculpada de delito”. Y dentro de esta misma lógica, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos reserva este derecho a “la persona declarada culpable de delito”. De este modo, el escenario propio la facultad de impugnación es el proceso penal.

Es así como la Observación General Nampo. (sic) 32 del Comité de Derechos Humanos ha definido el alcance de la revisión de la decisión condenatoria, enfatizando que esta debe tener dimensión sustancial y no meramente formal, y que el análisis se debe extender no solo a los fundamentos normativos del fallo incriminitorio, sino también a los elementos de prueba y a los hechos que sirvieron de base a la condena: “El derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a una tribunal superior, establecido en el párrafo 5º del artículo 14, impone al Estado parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permite tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa. Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente a tenor del pacto. Sin embargo, el párrafo 5º del artículo 14 no exige un nuevo juicio o una nueva ‘audiencia’ si el tribunal que realiza la revisión puede estudiar los hechos de la causa. Así pues, por ejemplo, no se viola el pacto si un tribunal de instancia superior examina con todo detalle las alegaciones contra una persona declarada culpable, analiza los elementos de prueba que se presentaron en el juicio y

los mencionados en la apelación y llega a la conclusión de que hubo suficientes pruebas de cargo para justificar el dictamen de culpabilidad en el caso de que se trata”.

La Corte advierte que, con la previsión del derecho a la impugnación, el ordenamiento constitucional asegura que esta defensa se pueda ejercer específicamente frente a la sentencia condenatoria, y, además, fija unos estándares materiales mínimos a los que se encuentra subordinado el derecho positivo, cuando una persona es condenada en el marco de un proceso penal.

En primer lugar, con esta previsión se garantiza que toda sentencia condenatoria expedida en el marco de un proceso penal pueda ser controvertida por quien ha sido declarado penalmente responsable, sin que en ningún caso la estructura del proceso penal, el número de instancias que se surtan en el juicio, el tipo de infracción cometida o la sanción impuesta, pueda ser invocada para establecer una excepción a los derechos de defensa y de contradicción. Así las cosas, toda sentencia que determina la responsabilidad penal e impone la correspondiente sanción, debe poder ser recurrida, independientemente de cualquier otra consideración.

En segundo lugar, el derecho a la impugnación asegura que el condenado en un juicio penal pueda ejercer a plenitud los derechos de defensa y de contradicción, controvirtiendo tanto el contenido de la decisión judicial, como sus fundamentos normativos, fácticos y probatorios, para que, a partir de los cuestionamientos del recurrente, el juez efectúe una revisión integral del caso y de la providencia condenatoria. Así pues, mientras en general el legislador puede limitar el espectro material del derecho de defensa, restringiendo el alcance de los cuestionamientos que los recurrentes pueden plantear, en este caso el derecho a la impugnación dota de particular amplitud a los recursos mediante los cuales se ataca un fallo incriminatorio.

Y finalmente, el derecho a la impugnación garantiza que los cuestionamientos esbozados por el recurrente sean evaluados por una instancia judicial distinta a quien profirió la sentencia original, para que sean al menos dos operadores jurídicos los que determinan la responsabilidad penal e imponen la sanción correspondiente.

En este orden de ideas, a través del derecho a la impugnación el ordenamiento superior otorga una herramienta específica y calificada de defensa a las personas condenadas en un proceso penal, otorgando tres tipos de blindaje: la facultad para atacar todo fallo condenatorio, la facultad para ejercer a plenitud el derecho de defensa y de contradicción frente a esta providencia, y la obligación de que los cuestionamientos del recurrente sean examinados por una instancia judicial distinta de quien impuso la condena.

Estimó la Corte que la previsión de recursos extraordinarios, como ocurre con los recursos extraordinarios de casación o de revisión, o de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, no satisfacen las exigencias del derecho a impugnar sentencias condenatorias por primera vez en segunda instancia, habida cuenta que la procedencia de estos medios de impugnación, tiene claros límites materiales establecidos en la propia legislación, por lo que no es posible hacer uso de los mismos para controvertir toda sentencia condenatoria en los eventos planteados, y porque, además, las facultades de los operadores judiciales en estos eventos se orientan, no a revisar integralmente el caso, sino a evaluar la decisión judicial a la luz de cierto repertorio cerrado a falencias o déficits del mismo, o a la aparición de nuevos elementos que no fueron tenidos en cuenta en la decisión judicial objeto de revisión.

La Corte Constitucional **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS DIFERIDOS, y en los términos señaladas en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, de las expresiones demandadas contenidas en los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y EXEQUIBLE el contenido positivo de estas disposiciones.

SEGUNDO. - EXHORTAR al Congreso de la República para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena.

5- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

- a) La sala plena resuelve proteger el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva con RECTROACTIVIDAD y, en consecuencia, ordena a la sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia iniciar trámite a la solicitud de impugnación de la sentencia condenatoria proferida en su contra.
- b) Sentencia SU 217
- c) Sentencia SU 373

PRUEBAS

El estudio y verificación por parte de la autoridad competente mediante la revisión de mi proceso de los siguientes DOCUMENTOS (pruebas) y otros que aportaré en el momento oportuno, demostrará mi inocencia y cambiará la sentencia condenatoria por absolución porque soy inocente.

- 1- Telegrama con el que el Tribunal quiso enterarme del día y hora en que se llevaría a cabo la lectura de fallo de mi sentencia condenatoria.**
 - El telegrama fue identificado con el número 001912 con fecha 28 de octubre de 2013 lo recibí uno o dos días antes de la cita.

- Aunque va dirigido a mi nombre y llego a mi dirección como se puede observar, el telegrama se refiere a otro señor procesado de nombre ALEX ROGELIO CASTAÑEDA GONZALEZ, no corresponde la fecha del auto ni la hora. Esto generó mi inasistencia a la audiencia de lectura de fallo el día 1º de noviembre de 2013 a las 11:30 a.m. y el vencimiento de términos para interponer la casación.

2- Examen médico legal practicado al menor, versus, denuncia y declaraciones de los testigos de la fiscalía.

- a) El examen médico legal del menor practicado por el Doctor CARLOS MANUEL ORTEGA el 20 de noviembre de 2009, (**un día después de los supuestos hechos, ya que, los supuestos hechos sucedieron el 19 de octubre de 2009**), examina una equimosis en 1/3 distal de la cara anterior de la pierna izquierda de 3 x 4 centímetros.
- b) La denuncia interpuesta por el Señor EDWIN RODRIGUEZ BARRANTES padre del menor el 4 de noviembre de 2009 ante la Doctora YILDA ALONSO PARRA Comisaria de Familia de San Antonio del Tequendama (de la época) es por una supuesta patada en un pie.
- c) Al escuchar en el disco donde estás gravadas las audiencias del juicio oral los siguientes audios y leer las respuestas N° (1) y N° (2) de medicina legal:
 1. Audio 5 del 05/06/2012 minuto 21. Testimonio rendido por el Señor EDWIN RODRIGUEZ BARRANTES donde afirma nuevamente que la supuesta patada fue en el pie izquierdo.
 2. Audio 6 del 05/06/12 minuto 44 + 30 segundo. Testimonio del menor donde afirma “entonces me dijeron que llamara a mis papás, que sin ellos yo no podía, para entrar al policlínico a que me miraran el pie”
 3. Respuesta (1) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con fecha 20 de octubre de 2014 a solicitud mía atreves de un familiar (Diego Fernando Cruz López), donde se pedía el favor de ubicar en un gráfico corporal la equimosis en la cara anterior de 1/3 distal de la pierna izquierda de 4x3 centímetros, lesión examinada por el médico CARLOS MANUEL ORTEGA sobre el menor. Esta gráfica

fue realizada por el Doctor GERMAN ALFONSO FONTANILLA DUQUE Coordinador del grupo forense. (Se adjunta copia de la gráfica).

4. Respuesta N° (2) de fecha 12 de noviembre de 2014 donde se pide que por favor indique en los términos científicos más claros posibles y de manera gráfica que es lo que corresponde al pie de una persona. (Se adjunta copia de la gráfica).

NOTA: Estas consultas se hicieron a Medicina Legal durante el tiempo que estuve cumpliendo mi condena en la Picota.

Aquí se puede evidenciar que esta lesión no corresponde a la supuesta lesión por la que me denunciaron, me procesaron y me condenaron, además fue examinada al día siguiente de los supuestos hechos.

3- Equivocación por parte del médico, en dar por la lesión encontrada en la pierna del menor una incapacidad que no corresponde de acuerdo con los PARÁMETROS ORIENTADORES PARA ESTABLECER INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL. En la respuesta (3) de fecha 20 de junio de 2014 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a solicitud mía atreves de un familiar (Diego Fernando Cruz López) el 18 de junio de 2014), donde se pedía que mencionaran las condiciones legales y formales que debe tener un dictamen por lesiones personales contesto que: lo normado en medicina legal y ciencias forenses puede ser consultado en la página web institucional, www.medicinallegal.gob.co. Esta respuesta la brindó el mismo Coordinador del grupo de Clínica Forense Doctor GERMAN ALFONSO FONTANILLA DUQUE.

Al realizar dicha consulta encontramos el anexo 5. PARAMETROS ORIENTADORES PARA ESTABLECER INCAPAIDADES MEDICO LEGAL. **En el listado no se encuentra incapacidad para la lesión examinada por el Médico CARLOS MANUEL ORTEGA (Estudiante de Medicina realizando el internado en el hospital de San Antonio del Tequendama) sobre el menor.** Aunque el documento afirma que es el criterio del perito (con su análisis del caso específico y teniendo en cuenta la severidad del hallazgo y el tiempo estimado para la reparación), el que permite establecer de la manera más objetiva posible los días de incapacidad médico-legal en cada caso en particular. Hago ver que el Tribunal en el párrafo inferior de la página 24 de la sentencia afirma “que el delito

investigado no resulta especialmente grave o relevante dentro de los punibles de su especie”.

Las que si aparecen para equimosis son:

CABEZA Y CARA. Equimosis y/o edema subgaleal: entre 5 15 días, o más según la extensión.

CUELLO. Equimosis: entre 5 15 días, o más según la extensión.

TORAX. Tejidos blandos: Equimosis: entre 5 15 días, o más según la extensión.

ABDOMEN Y PELVIS. Equimosis: entre 5 15 días, o más según la extensión.

4- La Comisaria de Familia Doctora Yildha Alonso Parra miente.

La Comisaria de Familia de San Antonio de Tequendama de la época Doctora Yildha Alonso Parra jugó un papel muy importante en el desarrollo de este proceso, sirvió como testigo de la Fiscalía y mintió.

NOTA: En este momento la Fiscalía 186-seccional cursa una demanda por falso testimonio contra la Doctora YILDHA ALONSO PARRA. Expediente N° 110016000050202003263.

Su declaración fue argumento decisivo tomado en cuenta por el Tribunal para mi sentencia condenatoria.

Lo anterior lo demuestro al comparar su declaración en el juicio oral con mi declaración identificada como Petición N° 141-09 rendida ante ella misma en su oficina el 20 de octubre de 2009 y de la cual no obtuve en su momento copia, tampoco con solicitud escrita el día 3 de agosto de 2012 donde respondió que no era posible por ser parte de la reserva pero que se la podía solicitar a la Fiscalía. Finalmente pude conseguir una copia una vez enterado que había sido retirada de su cargo y la solicité a la nueva Comisaria de Familia.

El testimonio de la Doctora YILDHA ALONSO PARRA Comisaria de Familia de San Antonio del Tequendama de la época como testigo de la Fiscalía en el juicio oral se toma de **la Sentencia Condenatoria**.

El testimonio de la Doctora YILDHA ALONSO PARRA Comisaria de Familia de San Antonio del Tequendama fue considerado por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Penal como determinante para su decisión (página 18 párrafo 3 de la sentencia condenatoria) “yo logré escuchar al señor Rector, rindió su declaración, indicó sobre mi persona

como era que le había pegado al niño y recuerdo mucho que ubicamos una silla en el despacho al lado de donde está la secretaria que estaba recepcionando las diligencias y yo me senté, y me dijo así fue que le pegué, **y me dio un punta pie, pues lo indicó dando la seña y tocando la pierna**, yo pude entender que para ese momento fue, sabe pero para el otro momento, dejando un hematoma como el que yo vi, tuvo que ser más fuerte (...)" . La declaración a la que se refiere la Doctora YILDHA ALONSO PARRA la logré conseguir finalmente el 25 de 2013 ya que no se me entregó un acopia el día en que la presenté ni tampoco a solicitud escrita ante esta misma Doctora el 12 de agosto de 2012 asegurando que era copia del sumario.

En esta declaración yo afirmo: "...el niño la rechazó y le dijo "que se metiera el dedo entre el culo" esto fue escuchado por la profesora JAQUELINE ZÁRATE profesora de español, quien procedió a llevar al niño a coordinación de convivencia y luego a la rectoría, ya en la charla con el muchacho le insistí varias veces con voz fuerte que no le permitía tratarme a ninguna niña como él lo estaba haciendo en ese instante, **cuando me acerque a decirle por última vez lo mismo me acerqué a él estrellando mi zapato con su pie**, después seguimos hablando normalmente e insistiéndole que nunca deberíamos negar nuestros actos y que nosotros como hombres deberíamos tener los suficientes pantalón para enfrentarlos..." ... Dígale a este Despacho como fue su estrellón de con el pie del niño. CONTESTO: El declarante procede a explicar con hechos como ocurrieron los mismos hechos materia de investigación y hace sentar a la Comisaría de Familia en una silla indicándole que saque un poco el pie izquierdo y **demuestra físicamente y sobre el piso como fue el tropezón del pie derecho del Rector con el pie izquierdo del niño; en una segunda demostración el señor Rector indica que el pie derecho suyo cayó sobre el pie izquierdo del joven y sobre el pie el joven lo resbaló en forma del costa del mismo pie y cayó al piso y si el niño tiene alguna marca debe ser a la altura del tobillo pie derecho del niño**. PREGUNTADO:".

Como se puede concluir la Doctora YILDHA ALONSO PARRA mintió, intencionalmente acomodó, alteró y exageró mi testimonio para que este coincidiera con el dictamen médico expedido por el Doctor

CARLOS MANUIEL ORTEGA y de esta manera, logró su cometido engañando al Tribunal quien no dudó en darle la razón teniendo en cuenta su condición de funcionaria pública.

5- a) Demostración de la necesidad por parte del menor de mentir. Durante todo el desarrollo del proceso, el menor mantuvo la mentira de que le había dicho a su compañera de estudios a la que le faltó al respeto, "piojosa" esto lo repitieron también sus padres en las diversas declaraciones que presentaron, únicamente en su declaración en el juicio oral aceptó que lo que realmente le había dicho era "que se metiera los dedos por el culo".

b) En su declaración en el juicio oral, el menor manifestó que en la clase que mi esposa como profesora de biología era donde se había desarrollado el conflicto con la niña. Este conflicto se generó en la clase de español con la profesora YAQUELINE ZARATE. Lo más sorprendente aun, es que, la Doctora YILDHA ALONSO PARRA en su declaración en el juicio oral también lo sostiene.(¿Cuál sería la intención?).

6- Apreciaciones del Tribunal mal fundadas y manejadas, por no haber realizado un estudio serio eficaz de mi proceso.

El Tribunal Superior de Cundinamarca en la sentencia Condenatoria afirma:

a) **las únicas personas en el interior de la Rectoría donde tuvieron lugar los hechos fueron el procesado y el menor presuntamente afectado** (página 16 párrafo 2),

b) que los argumentos presentados por los testigos de la Fiscalía concuerdan en todo lo nuclear y, por ende, merecen credibilidad como respaldo de la versión del menor presuntamente afectado (página 16 párrafo 4).

Como no van a coincidir si lo que les contó el menor es lo mismo que ellos recitaron en sus declaraciones, el Tribunal tomó estas declaraciones como ciertas y las aplicó como pruebas de referencia válidas para mi condena.

d) En la página 17 párrafo 3 página 18 párrafo 1, El Tribunal se refiere a una supuesta conversación que tuve con los progenitores del menor en una reunión en la comisaría de familia donde se llevaba a cabo la diligencia de conciliación, existe un documento de esa reunión y en él no dice nada

al respecto de esa conversación, por el contrario, dice que llegaron tarde y que no querían conciliar que llegarían a las últimas consecuencias. (adjunto copia del documento).

- 7- **Reducir el grado de veracidad de la declaración de la Comisaria de Familia EN EL JUICIO ORAL** al presentar la resolución con la que fue retirada del servicio por abuso de autoridad, desafueros e irrespeto no solo para con los usuarios sino frente a sus compañeros de trabajo. Resolución 034 del 22 de enero de 2013 expedida por la Alcaldía de San Antonio del Tequendama: "POR LA CUAL SE DECLARA INSUBSTANTE UN NOMBRAMIENTO EN PROVINCIALIDAD" esta resolución fue debidamente obtenida gracias a la solicitud presentada por el señor Luis Eduardo Azula Cadena a petición mía.
- 8- Presento el proceso disciplinario radicado con el N° IUS 2010-379390-IUC: D-2011-53-333220 adelantado por la Procuraduría General de la Nación por el mismo caso, donde resuelve: Declarar la terminación del proceso disciplinario y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo de la actuación, en favor de Oscar Darío López Sarmiento con CC. 3021470...
- 9- Equivocación ACEPTADA por parte de Tribunal EN MI SENTENCIA CONDENATORIA y confirmada por la Corte Suprema de Justicia mediante contestación de una tutela radicada con el N° 95734 en la página 7 párrafos 2 y 3.

SOLICITUD

CONCEDERME EL DERECHO A IMPUGNAR LA SENTENCIA CONDENATORA PROFERIDA POR PRIMERA VEZ EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA PENAL (PROCESO N° 25245-60-00-408-2009-80601-01) por el delito de lesiones personales dolosas agravadas y la condena de 32 meses de prisión.

SOLICITO, ADEMÁS QUE ESTA PETICIÓN SEA CONTESTADA DENTRO DE LOS TERMINOS DE LEY CON EL FIN DE AGOTAR LA VIA GOBERNATIVA.

ANEXOS.

- 1- **Sentencia absolutoria. Juzgado Promiscuo Municipal del Colegio Cundinamarca.**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE

CONOCIMIENTO DEL COLEGIO (CUNDINAMARCA).

SENTENCIA AREA PENAL.

RADICADO 252456000408200980601.)

RADICADO INTERNO: 2011-0149

ACUSADO. OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO.

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

DECISION: SENTENCIA ABSOLUTORIA.

El Colegio, quince de marzo de dos mil trece.

1.-OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Culminado el juicio oral, declarado absuelto el acusado OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO, de los cargos endilgados por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada fiscal local, y al no oírse afectación alguna en contra de los derechos fundamentales al debido proceso, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, ni al derecho de defensa técnica del investigado, al estar asistido por el Defensor de confianza. Procede este fallador a proferir la correspondiente sentencia.

1.1. HECHOS.

El supuesto fáctico que dio origen la investigación, lo estriba la fiscalía fundamentada en la denuncia formulada por el señor EDWIN RODRIGUEZ BARRANTES representante del menor HDRG, quien en su querella expresa que el día 19 de octubre de 2009, su hijo recibió una patada por parte del docente OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO, momentos después de que se presentara una discusión entre los menores de edad YG y HD, que como consecuencia de ello el menor sufrió un detrimiento de su salud, y que, medicina legal estableció una incapacidad definitiva de cinco (5) días sin secuelas médica legales.

1.2 ACTUACION PROCESAL.

Por estos hechos el antes mencionado fue convocado por la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías del municipio de San Antonio del Tequendama, y en audiencia respectiva le formuló cargos de imputación por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, según los artículos 111 Y 112 de la ley 599 de 2000, que la pena oscilaría entre 32 meses en su mínima y 72 meses 2 en su máximo, una vez realizado el aumento de que trata el artículo 14 de la ley 890 de 2004 así como lo dispuesto en el artículo 200 inciso segundo de la ley, 1098 de 2006. En el curso de dicha

audiencia realizada el (14) de junio de 2011 el imputado OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO no aceptó cargos, lo que llevó a que la Fiscalía presentará formulación de acusación. Así entonces, por competencia fue remitida la presente carpeta del caso a este Juzgado Promiscuo Municipal del El Colegio, Cundinamarca, quien ejerce como Juez de Funciones de Conocimiento; una vez recibida la formulación de acusación radicada por la fiscalía se convocó a las partes para la práctica de audiencia de formulación de acusación la cual se realizó luego de varios aplazamientos el 6 de marzo de 2011, diligencia en la cual no se propusieron causales de incompetencia, impedimento, recusación, nulidad, se efectuó el descubrimiento probatorio, convocándose para audiencia preparatoria la cual luego de diversos aplazamientos por solicitud del representante de la víctima se instaló el 1 de diciembre 2011 y en desarrollo de la misma se decretaron las pruebas solicitadas en oportunidad por los diversos sujetos procesales convocándose para la realización del Juicio oral, el cual fue instalado el (16) de febrero de 2012, en la que la fiscalía y defensa presentaron su teoría del caso, y se incorporaron las estipulaciones probatorias, y se suspendió la misma toda vez que la sala de audiencias no se encontraba adecuada para la recepción de testimonios de menores de edad así como para que la Defensora de Familia acudiera con personal especializado (psicólogo), continuación del juicio que se realizó el (5) de junio de 2012, practicándose la recepción de varios de los testimonios de cargo y de descargo, presentándose por la defensa con excusa de la inasistencia de dos de sus testigos por enfermedad, ante lo cual se suspendió el mismo, continuándose el 26 de julio de 2012 en donde se recepcionó el testimonio del señor CRISTIAN FERNANDO SAMACA MORA y se presentó excusa por la defensa de la testigo ROSALIA CABUYA ZAMBRANO, que luego de diversos señalamientos ante la incapacidad médica de la testigo en mención que presentaba la defensa, el día 7 de febrero del año en curso desiste dicho extremo procesal de la práctica de la misma, y su prohijado renuncia al derecho a guardar silencio y solicita ser escuchado en testimonio, recepcionado éste, se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, luego

de un receso se emite el sentido del fallo, el cual fue de carácter absolutorio.

2.- IDENTIDAD DEL IMPUTADO.

El imputado respondió al nombre de OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.021.470 de Bogotá, nacido el (11) de junio de 1.955, cuenta con 57 años de edad, hijo de DARIO LOPEZ Y ANA RITA SARMIENTO, de estado civil casado con NANCY BUITRAGO, de ocupación docente directivo , y residente en la calle 40 F sur No. 74-16 barrio Timiza de la ciudad de Bogotá, que el mencionado ciudadano fue identificado e individualizado con el cupo numérico anteriormente descrito. Que tanto la identificación como individualización quedó plasmada en la audiencia de formulación de imputación realizada ante el Juez de Control de garantías ante quien se surtió el acto procesal de la imputación e incorporada mediante estipulación efectuada por las partes dentro de la audiencia de juicio oral.

Así las cosas, no existe la más mínima duda para el despacho sobre la identificación e individualización del procesado quien se encuentra identificado con el número de cédula 3.021.470 de Bogotá a quien se individualizó por sus señales particulares.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. *

Lo primero que hay que advertir es que en el caso que nos ocupa no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, pues se cumplieron con las formalidades constitucionales y legales para vincular al encartado mediante la imputación la cual se celebró el (14) de junio de 2011 ante el Juez de Garantías de San Antonio del Tequendama, que el mismo fue acusado ante éste Despacho en donde se adelantó la etapa de conocimiento del proceso y surtidas las audiencias de formulación de acusación, preparatoria e instalación del juicio oral, y, que una vez cerrado el debate probatorio se escuchó en sus alegaciones finales a los intervenientes.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal establece: Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la

responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”, contempla como requisitos para proferir sentencia condenatoria, la CERTEZA del hecho punible y la RESPONSABILIDAD del acusado.

En el plano dogmático-jurídico es delito la conducta típica, antijurídica y culpable (art. 9º del CP.), y, la responsabilidad, la consecuencia necesaria que se deriva de la comisión de un hecho punible para su autor. El análisis que debe hacerse se contrae, entonces, a la determinación con el grado de CERTEZA de los citados elementos o características estructurales del hecho punible en la conducta del acusado, lo cual haremos en su mismo orden sistemático, y simultáneamente nos iremos refiriendo a los alegatos de los sujetos procesales que traten de esos temas.

Frente a estos principios, el análisis y valoración jurídica de las pruebas, en su conjunto, se habrá de decidir.

4.1. ASPECTO OBJETIVO DEL HECHO PUNIBLE

4.1.1. Tipicidad

La tipicidad es desarrollo del principio de legalidad, de acuerdo con el cual, nadie podrá ser condenado por un hecho que no esté previsto como delito. La ley define el hecho punible de manera precisa, inequívoca (art. 10 CP.), y así pues, cuando alguien lleva a cabo un comportamiento previsto en la ley como delito, vale decir típico, y ese hecho llega a conocimiento del Estado a través del juez, debe éste comprobar, ante todo, si tal conducta efectivamente encaja dentro de un tipo legal determinado; Es lo que se ha dado en llamar “proceso de adecuación típica”, que para el caso nos ocuparemos enseguida:

De acuerdo con la formulación de acusación la fiscalía le endilga al investigado el delito de lesiones personales dolosas es el de ser autor responsable del delito de lesiones personales, tipificado en el Código Penal, (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I, Capítulo Tercero, del delito de lesiones personales, artículos 111, 112 inciso primero, de que trata la siguiente norma:

Lo anterior de conformidad a los principios de legalidad y favorabilidad, y de acuerdo a los resultados y postulados así.

“Lesiones personales”

“Art. 111. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los siguientes artículos.

“Incapacidad para trabajar o enfermedad”

Art. 112. - Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de uno (1) a dos (2) años de prisión, (hoy 16 meses a treinta y seis (36) meses.

Norma aplicable con fundamento al principio consagrado en el artículo 6º ibídem, que trata sobre la legalidad en cuanto a que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Y que además dispone que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable rigiendo igualmente para los condenados, normas que regían para la época en que sucedieron los hechos.

Así entonces se tiene conocimiento, que la fiscalía debía demostrar más allá de toda duda sobre la ocurrencia del hecho, y la responsabilidad del implicado, en cuanto a las lesiones se le dictaminó su incapacidad definitiva en cinco (5) sin secuelas médico legales.

4.2 Elementos del Tipo.

Bajo este concepto, estudiaremos la conducta de los sujetos (activos y pasivos), el objeto (jurídico y material) y los elementos descriptivos y subjetivos del tipo, respecto de la responsabilidad endilgada al acusado OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO.

El delito es ante todo un acto humano. El derecho penal determina que actos serán valorados como delitos, decisión en la que el legislador obra con relativa autonomía, pues las determinaciones sobre tipificación de delitos deben ceñirse a los límites constitucionales y sociales de lo aceptado como valioso y propio de la cultura de una nación. Pero al definir legalmente una conducta como punible el legislador parte de una realidad o sea de un comportamiento que ocurre en la vida de relación social y en un contexto de actividad; de esta manera el legislador no crea

sino que valora y atribuye el carácter “prohibido” a la acción y le añade elementos y condiciones a la valoración; la forma en que el acto es previsto en la ley ya obedece a diferentes técnicas de legislación, pero en todo caso la definición legal cumple el principio universal del “nullum crimen sine conducta”.

El primer elemento del delito entonces es la conducta humana, concepto pretípicamente entendido, pues sólo al hombre en cuanto posee capacidad de conducir sus movimientos o actitudes según las normas, se puede ordenar hacer o no hacer algo; el tipo es una determinación legal de un acto (hipotético) prohibido, pero el delito es el acto humano en cuanto realizador del tipo, razón por la cual nuestra constitución parte de un presupuesto categorial y político bien definido; el hombre sólo puede ser juzgado y sometido a sanciones punitivos por actos definidos previamente en la ley. Así también el artículo 29 dispone en su inciso 2º “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. Es decir, contrario a lo que pretenden algunos doctrinantes en el sentido de que el aspecto básico o estructurar del delito no es la conducta, sino el bien jurídico, siendo entonces el primer aspecto básico del tipo penal, igualmente así lo señalo Código Penal (Ley, 599 de 2000).

Así entonces, ciertas acciones de la vida social son tomadas en cuenta por la ley penal para atribuirles el carácter de criminales -proceso de criminalización-asignar a su comisión una pena y de esta manera las prohíbe, buscando así por este mecanismo punitivo y represor su no ejecución, con miras a proteger los bienes que aparecen lesionados. Por lo tanto, la conducta humana existe en el plano social, esto es en el mundo humano y de las interrelaciones, la ley le atribuye un desvalor y capta en el tipo penal la parte del proceso del acto que juzga relevante, suficiente para definir y especificar el delito. Del proceso biológico, psicológico, social y material del acto humano (prejurídico) la ley penal sólo toma en cuenta u otorga relevancia a un sector por parte vital del proceso (acción tipificada), describiéndolo, delimitándolo y precisándolo objetiva, subjetivamente de tal suerte que los ciudadanos puedan conocer de antemano las concretas acciones que se han valorado como criminales y punibles.

Se ha dicho ya que el delito tiene que ser ante todo una conducta y que sin conducta no puede existir infracción penal y ello ubica el acto como soporte del delito, pero desde luego el acto que importa para la existencia del hecho punible es la conducta previamente seleccionada por la ley, la que ha sido descrita y calificada como delictuosa, es aquél comportamiento idóneo para producir el resultado típico o sea la lesión al bien; se afirma así que la acción se convierte en soporte del delito en tanto lesionan el bien jurídico.

Con los anteriores criterios jurídicos, en nuestro caso, tenemos que presuntamente existió una conducta, un comportamiento humano, por parte de un sujeto, que supuestamente pretendió lesionar el bien jurídico tutelado por el legislador como es la integridad personal de la víctima, pues según se dice que el aquí encartado le propinó una patada al menor HDRG que le causaron las lesiones personales que lo incapacitaron por un lapso de tiempo de cinco (5) días, sin secuela alguna, tal como lo sostuvo la señora fiscal en la acusación y en la exposición de su teoría del caso al instalarse la audiencia de juicio oral donde se solicitó una sentencia condenatoria en contra del implicado por tal hecho, petición que corroboró en sus alegaciones finales, por considerar que está demostrado el hecho con las lesiones de HDRG y el dictamen médico legal rendido por el perito MANUEL ORTEGA, en donde se indica que sufrió un detrimiento en la salud, sostiene que no son afirmaciones gaseosas, observó en el cuerpo una equimosis de (5) días incapacidad médica legal, que existe el señalamiento directo del menor HDRG quien refirió que el responsable del hecho delictivo era el acusado, esas pruebas reinas no tienen debate probatorio, estaban el rector y el menor son ellos los que podrán probar el hecho delictivo. Afirma que el implicado es superior jerárquico de los profesores AZULA, JAQUELINE Y WILLAM MORA y que por tal razón le resta credibilidad a las versiones por aquéllos dadas, además expresa que ninguno de los profesores estuvo presente en los hechos, los testigos se creen médicos legistas, con apreciaciones subjetivas, que la menor YAGA se retiró no observó ninguna de las dos reuniones.

Por su parte el señor defensor del procesado, solicita absolución a favor de su defendido en consideración a que no existe prueba suficiente para

demonstrar que las lesiones sufridas el ofendido hayan sido causadas por su cliente, sino que por el contrario es una forma de evadir su responsabilidad como estudiante.

5.1 VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION.

La tipicidad lleva implícito el principio de legalidad, bajo la premisa que nadie podrá ser condenado por un hecho que no esté previsto como delito. Basado en él, la Fiscalía adecuó el comportamiento presuntamente desarrollado por OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO en la conducta punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS consagrado los artículos 111,112 inciso 1 del C P. Por lo tanto, la tasación de la pena oscilada entre 32 y 72 meses en su máxima efectuando los aumentos de que trata la ley 890 de 2004 y lo estipulado en la ley 1098 de 2006 en su artículo 200 inciso 2).

El inciso final del artículo 7 del C.P.P. en concordancia con el artículo 381 ibídem, establecen que para emitir fallo condenatorio se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

Del recaudo probatorio se tiene lo siguiente:

Testimonios.

EDWIN RODRIGUEZ BARRANTES.

“Estado civil unión libre, residente en San Antonio del Tequendama, de profesión conductor,

tiene cinco hijos, uno de nombre HDRG, quien estudia en el Colegio Departamental de San Antonio del Tequendama, sostiene que el día 19 de octubre de 2009, se encontraba en Bellavista haciendo un arreglo al carro nos fuimos a almorzar con un amigo a la casa, cuando su hijo HDRG llegó mi hijo, llegó llorando y me dijo que había tenido un problema en el Colegio me comentó que en horas de la mañana tenía una actividad y que la actividad era en grupo, que la profesora le dijo que tenía que hacerse con una niña, el niño no quiso hacerse con ella, la profesora le dijo que eso estaba mal hecho y que tenía que llevarlo a Coordinación, en Coordinación hablaron con una Coordinadora y ahí lo pasaron a hablar con el Rector, el rector lo recibió en la Oficina, ya estaba la niña ahí, recibió a mi hijo y estaba la niña en esas cuando el señor rector le dijo a la niña que se retirara, y que cerrara la puerta y se quedó con

el niño, que el rector le preguntó qué había pasado, que su hijo le contó lo que había pasado y que le rector ahí mismo lo había cogido y le había metido una patada en el pie izquierdo; que el rector le dijo que, si era muy guapito, que tuviera pantalones, que peleara como un varón, y lo agarro y le pego la patada, que su hijo se quedó quieto y que el rector le dijo que se fuera, que salió llorando y se encontró con unas niñas de once y les dijo que el rector le había pegado, que estas le dijeron que se fuera y lo demandara, que su hijo salió para personería a poner la queja, pero que el personero no estaba, que fueron a la policía no le quiso recibir la queja y que ese fue para la casa, yo fui a buscar el rector no se encontraba, que en a personería y la Secretaría nos recibió la queja, me dijo que el otro día llegaba el personero, que había ido a la policía y que un policía de menores le había recibido la queja y le había dicho que al día siguiente podía colocar la queja, que al día siguiente fueron a la Comisaría, que esta le recibió la denuncia, que en personería puso la queja y el niño los mandaron a Medicina Legal, luego se fueron para la Comisaría y de allí se fueron para La Oficina del rector, IBA LA Comisaría, La Psicóloga, mi señora mi hija y yo, cuando llegamos a la rectoría y la Comisaría saludó al rector, y le dijo que le presentaba al papá del niño que usted agredió ayer, el me dio la mano y me dijo a mí que no me conocía , La Comisaría le dijo que venía a preguntarle porque usted golpeo al niño, él dijo que a mí no me conocía, que la Comisaría le dijo que venía a preguntarle sobre lo ocurrido con el niño HDRG que éste le dijo a la Comisaría que no me conocía, que este le había dicho que no lo conocía, día le colocara la denuncia”.

ANA CAROLINA GONZALEZ CRUZ. Estado Civil unión libre, de profesión estilista, es la madre de HDRG, dice que no se acuerda como fueron las cosas, hubo un inconveniente de mi hijo H con el rector, yo no le pare bolas, él se quedó con él papá a quien le comentó que había tenido un problema en el Colegio con el rector, hablo con HDRG que él había tenido un problema con una niña, porque no quería hacer un trabajo con ella, porque la niña tenía piojos, QUE AHÍ CREO LA PROFESORA SE LO LLEVÓ PARA Rectoría y allá fue lo que le paso, le pidió que cerrara la puerta y ahí fue donde le pego la patada. Al día siguiente acompaña

HDRG a la Comisaría de Familia, luego fueron a donde el Dr. Y valoraron al niño; el niño es indisciplinado, flojo en el estudio, el menor no es agresivo con otros profesores. Luego de ocurrido el incidente con el rector han sido llamados por actos de indisciplina de HDRG.

Estuvimos en la Comisaría de Familia reunidos con el Rector de El Colegio poro no sé si era para una conciliación, que luego de ocurridos los hechos su hijo le contó a la Personera del Colegio, a SINDY y a OMAYRA. El Menor le dijo lo ocurrido con el rector a la Coordinadora. Las dos niñas y mi hijo fueron a la Personería. (record3'50 a14'50).

YILDHA ALONSO PARRA. Afirma que su estado civil es casada, de profesión abogada, ser Comisaría de Familia de San Antonio del Tequendama desde hace 6 año s 5 meses, fue abogada litigante por espacio de 34 años, dice ser especialista en derecho de familia, afirma que se actualiza diariamente. Dice tener funciones de policía judicial según el código de infancia y adolescencia por delegación ostenta el cargo de defensora de familia, para la época de los hechos existía un decreto el cual no recuerdo en donde se nos daban facultades para hacer indagaciones preliminares hasta agosto 18 del año pasado. No puedo precisar la fecha exactamente llego a mi despacho el señor padre del jovencito y me comentó que su hijo había sido víctima de una patada que le había dado el señor Rector del Colegio, que necesitaba la intervención nuestra, vi el estado de la pierna del jovencito e inmediatamente lo remití a Medicina Legal, posteriormente nos dirigimos al Colegio y el señor Rector nos atendió y él nos narró lo ocurrido. El jovencito estaba en clase con la esposa del señor rector, que había tenido un incidente con una niña y por ese incidente los llevaron a Rectoría, que el rector en mi presencia reconoció frente a mí, que él le había pegado, pero no como lo manifestaba el niño, que hablaban de eso pero que el niño se retirara, yo me opuse y le dije que no tenía que escuchar nada y me retire. Yo alcance a escuchar en una declaración y nos indicó sobre la forma en que le había pegado al niño. Después de la declaración fui suspendida por tres meses, que fue señalad a fecha para la conciliación la cual se declaró fracasada y se impuso una amonestación. Tengo entendido que estos hechos ocurrieron un lunes, que los lunes no laboraba la Comisaría de Familia, que fueron a la

personería y el personero no podía remitirlo a Medicina Legal, el niño nos comentó a la Psicóloga, trabajadora Social y a mí, que algo le dijo a una niña, me sorprendió que fuera justamente la esposa del rector la que lo llevara a la Rectoría. El rector estaba con alguna persona, pero no recuerdo con exactitud, el cuándo narro en la declaración en la Comisaría porque el jovencito le había faltado al respeto a una niña. El nos dijo que le dio la patada, pero no recuerdo que nos haya narrado como le había pegado. La causa fue porque le había faltado al respeto a una niña. El delante de mí reconoció que le había dado la patada, fue en la oficina de él y en la declaración describió la forma en que le pego, (record. 15'35 a 33').

Testimonio del menor HDRG. Estudio en el colegio Departamental de San Antonio del Tequendama desde hace (5) años , en el año 2009, ese día estábamos en clase con la profesora la esposa del rector profesora Nancy, nos tocaba hacer grupos, a mí me dejaron con una niña que no nos llevábamos bien, yo le dije una grosería, ella le contó a la profesora, ella me envió a Coordinación y allá me hicieron una anotación en el observador, luego en el descanso ella me dijo que iba a hablar con el rector OSCAR DARIO; luego del el descanso la profesora me dijo que el Rector me necesitaba, yo subí, llegue y ahí estaba la niña YAGA y él le dijo que se fuera para clases y cerrara la puerta, el rector me sentó frente a él, me dijo que sí tenía pantalones para decirle la verdad, yo no le quise decir nada, él me dijo que mi papá le había dado permiso de pegarme, que si era muy hombre saliéramos de El Colegio y nos cogiéramos a pata y ahí me pego una patada y me dijo vaya para su salón, después me fui para donde unas amigas en once, y luego me fui para donde los Coordinadores y las niñas me dijeron que colocara la demanda, fui a la Comisaría y no me atendieron. En la rectoría estábamos el rector y yo, yo no le decía nada al rector, yo era callado. Después de que salí me fui para donde unas amigas de 11, fuimos a Coordinación las compañeras era SINDY GAMEZ y "POCHIS", yo le conté a la Coordinadora Rosalía, Mauricio y al Coordinador Azula. Me preguntaron que, si era verdad y que, si así era, fuera y lo demandara, yo le mostré le pierna a los Coordinadores, que el rector como iba a hacer eso con un estudiante, eso manifestaron los Coordinadores. Yo les

conté a mis padres por la tarde, no me acuerdo a qué horas, si he tenido actos de indisciplina, de peleas, me he metido a una avioneta que hay allá, los actos de indisciplina son posteriores, no me han sancionado por los actos de indisciplina, yo he perdido dos años, el año del rector y el del siguiente también lo perdí. Si estuve en la Comisaría acompañado de mi papá y mi mamá.

Estaba un señor y la psicóloga, me pidieron que les contara lo que había sucedido y luego nos fuimos a la Oficina del Rector. El responsable de las lesiones de octubre de 2009 fue el rector OSCAR DARIO LÓPEZ; no recuerdo que clase me daba la profesora Nancy. El altercado con YG fue antes del descanso. Ella se demoró dos minutos en la Rectoría, yo llegue y el rector le dijo que se fuera para clases. Me pregunto qué era lo que había dicho a la niña, le dije que ella era una piojosa; yo me quede callado y el rector dijo vayase para clase" (record 34-1 h).

Testimonio de Manuel Ortega. Estado Civil soltero, médico general. Resido en Bogotá, curse 6 años de medicina en la Universidad del Sinú en Montería (Córdoba), he hechos cursos de actualizaciones de urgencias. La universidad tiene su materia enfocada en Medicina Legal, tengo registro médico 251708 de 2010, yo me gradué en el 2008, llevo ejerciendo 3 años la Medicina, como rurales en Cundinamarca tenemos que ir a Medicina Legal de Bogotá y nos evalúan, actualmente no ejerzo la profesión, Medicina Legal dura todo un semestre, a mí me explicaron los deberes como médico forense, tenemos facultades para realizar los dictámenes. En el momento en que se valora la lesión se debe enlazar, hay que hacer la congruencia del relato del examinado con las lesiones. En el dictamen el relato de los hechos anamnesis y posteriormente se describen las lesiones que se hallaron. El tiempo de incapacidad médica legal, tiempo fisiológico de reparación, eso va bajo unas guías de Medicina Legal. El documento tiene fecha 20 de octubre de 2009.

10.15 a.m por solicitud de la Comisaría de Familia. Se presenta una lesión al morado, equimosis en la cara anterior del tercio distal de la pierna izquierda casi llegando al tobillo de 4X 3cms. El elemento causal contundente. Se dio una incapacidad de cinco (5) días definitivas sin secuelas. Yo elabore el documento. (record.1h.01'-1h 13').

Testimonio de LUIS EDUARDO AZULA CADENA. Vivo en Unión Libre,

estudios directivo docente, magíster en Dirección educativa, sin parentesco con las, partes, soy directivo docente Coordinador desde el año 2008. En el 2009 fui coordinador del área técnica de la parte empresarial de la institución. El 19 de octubre de 2009 me encontraba en mi oficina laborando, si tuve conocimiento de los hechos, mi oficina queda al frente del rector. Yo estaba ahí, el rector le estaba llamando la atención por una agresión a YAGA. El menor HR siempre trata de excusar lo que hace, cuando se llama a los padres refleja bastante temor. Si vi llegar a HR, el señor rector le estaba llamando la atención, yo vi salió la menor YG, el menor HDRG salió en menos de un minuto, no salió como regañado ni quejándose, no él no me manifestó absolutamente nada. El señor rector una vez salió me dijo que tenía que ubicar a los acudientes, luego me encontré a ROSALÍA CABUYA y me manifestó que el menor estaba diciendo que el rector le había propiciado una patada al menor HR. No yo no todo el tiempo estuve ahí, la visibilidad es total hacia la oficina de rectoría. El señor rector invita primero a la reflexión. El Menor HDRG salió, si yo estaba ahí, ni lo escuche quejarse ni nada, HR nos mostró un morado que tenía debajo de la rodilla, él nos dijo que ese morado se lo había causado una patada que le había dado el rector. Yo le dije que no fuera mentiroso porque yo estuve presente cuando él estaba en Rectoría y él estaba llamándole la atención. Vimos un golpe que no era recién golpeando. Yo no vi agresión ni el menor se había quejado. En varias ocasiones el menor me ha informado de que por favor no le llame al Papá. No ha habido ninguna queja de padres de familia por agresiones en contra de algún estudiante. De mi escritorio a la rectoría hay dos pasos y medio, de mi escritorio al de la rectoría hay aproximadamente 6 pasos, (record.00-29'50).

Testimonio de WILLIAM MAURICIO MORA ARIAS. De Estado civil casado, residente en San Antonio del Tequendama, tengo 44 años, estudié Licenciatura en Ciencias Sociales, si conozco a HDRG porque ha estudiado en la Institución y conozco parte de la familia desde hace muchos años. Para octubre de 2009 era Coordinador Académico en encargo, él no me comentó ningún incidente entre HDRG y el rector. En ese día salí a la escalera y estaban Pataneando, empujándose ellos se agarraron a patadas y vi en esas circunstancias al joven.

Patanear es cuando juegan a zancadillas, se dan patadas, eso fué pasadas las 9 am., no fue en la hora del descanso, yo no estuve presente en el incidente, me enteré cercano a las 12 a.m. no sabía que estaba lesionado, él no me mostró ninguna lesión. (Record.00.13'36").

Testimonio de YAGA. Para el año 2009, yo estaba en 601, el 19 de octubre de 2009 en el salón de clase, ese día llegué tarde, estábamos haciendo grupos y me toco con HD, él me dijo que me metiera las hojas contra la cola, yo le dije a la profesora Jacqueline, entonces estaba NANCY BUITRAGO y le dijó al señor rector y la profesora le dijó a H que subiera a Coordinación, yo le pedí el favor al profesor Azula , yo subí y le conté al rector que me había pasado, el redijo a HDRG que no iba a permitir que el tratara así a las niñas de la institución, el señor rector se tropezó en la silla de atrás de donde estaba H, yo baje y también H me dijo que el señor rector le había pegado y que yo tenía que declarar. Cuando me agredió verbalmente HDRG estaba la profesora JAQUELINE, a mí me llamo a rectoría el profesor Azula, no le escuche a H llorar gritar, H salió como un minuto después, yo estaba cuando el rector le reclamó a H sobre su conducta. El señor rector le dijo a H, H estaba sentado al lado de la ventana y el profesor estaba al lado de él, el señor rector se tropezó y pego en la parte de atrás de la silla, se enredó a la parte de atrás de la silla, con la silla no se golpeó el menor HDRG, NO ME HAN PREPARADO PARA ESTAS PREGUNTAS. La puerta de rectoría estaba entrecerrada, estaba ahí al lado del profesor Mauricio. El menor HDRG se demoró un minuto. El Menor y el rector se encontraban solos la puerta es en vidrio" (record 14'05-37'40")

Testimonio de JAQUELINE ZARATE SAENZ. Estado civil casada, estudios en educación, soy docente del Instituto Departamental de San Antonio del Tequendama, sin parentesco para con las partes. Soy docente 23 años, hace como tres o cuatro años que trabajo con el señor OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO, siempre he dictado el área de castellano. En el año 2009 le dicte a H Castellano. El día 19 de octubre de 2009 estábamos en clase de Castellano el día lunes, los chicos llegaron tarde, HDRG , entonces les correspondió trabajar en pareja con YAGA, el chico inicialmente no quería y de pronto el niño fue grosero verbalmente, como la niña se puso de pie y yo le dije retírese. El se agrede verbal y

físicamente con los demás compañeros, en muchas ocasiones agredió física y verbalmente a los compañeros, él siempre ha tenido como temor cuando se le dice que van a ser llamados los padres (Record 37'40-48'32").

TESTIMONIO DEL ACUSADO OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO Soy directivo docente, de la Secretaría de Educación de Cundinamarca me desempeño como directivo de la Institución Departamental de San Antonio del Tequendama en el municipio del mismo nombre, llevo trabajando 7 años. El 19 de octubre de 2009 me encontraba en las instalaciones de la Institución. A la hora del descanso fui abordado por la señora NANCY BUITRAGO, directora de

grupo de un sexto, ella es mi esposa y la señora ROSALIA CABUYA coordinadora académica, me solicitaron que interviniéra en el caso del joven HDRG, debido a que se había presentado un incidente en la primera hora de

clase con una niña, ellas me comentaron por encimita lo sucedido, yo solicite el observador del estudiante y en mi oficina le di un vistazo con el ánimo de mirar la situación a nivel académico y de convivencia del estudiante, vi la necesidad de intervenir, una vez culminado el descanso me dirí al salón de clase en donde el chico se encontraba con la venia del profesor presente le dije que fuéramos a mi oficina para dialogar sobre el incidente que había pasado ese día, subimos a mi oficina el señor Coordinador se encontraba lo saludamos, yo me senté en el siento de mi escritorio y le pedí el favor al chico que se sentara en la silla de una mesa de juntas que tengo, allí una vez instalados, le pregunte que qué había pasado en la primera hora de clase, el chico me dijo que no había pasado nada, es que tengo informes de un incidente con una niña, le pedí el favor al Licenciado LUIS EDUARDO CADENA AZULA que la llamará, él fue y, yo le pregunte a la niña, ella se estaba en la puerta de mi oficina que era lo que había pasado, ella muy nerviosa me contesto que había llegado tarde y la profesora Jacqueline le dijo que tenía que hacer grupo con HDRG, que había hecho grupo con él, se puso muy disgustado y me dijo que me metiera el dedo por el culo, yo me pare de mi silla me enrede con una silla fue algo sin importancia y le dije al chico que aquí en el Colegio no vamos a permitir nosotros ni yo que

usted trate a sus compañeros como lo hizo y mucho menos con las niñas, le dije que eran dos fallas las que tenía, le dije que iba a citar al acudiente para el día siguiente a las 7^a.m., con el objetivo de informar lo ocurrido y al mismo tiempo generar con ellos actividades para un cambio de conducta del chico con ellos. Le dije que se podía retirar y el salió.

Nunca la referí que nos agarráramos a patadas. Al día siguiente recibí una llamada como a las 8.15 a.m. de la Señora Comisaría de Familia' ella me dijo que necesitaba hablar urgente conmigo de inmediato, ella me dijo que donde quería hablar que si en su oficina o en la mía, yo le dije Dra. Que para mí era un honor de poderla atender en mi oficina, me dijo voy para allá. Yo estaba dialogando con la Coordinadora Académica en ese instante llegó la Comisaría de Familia en compañía de HDRG, de la mamá, yo ya la conocía y de un señor. La señora Comisaría me preguntó que, si conocía a ese señor, yo le dije

que no, y ella me dijo él es el papá del joven al cual usted le dio una patada en el día de ayer; yo quede muy sorprendido por el asunto, lo saludé y me presente. La señora Comisaría insistía que por que yo le había pegado, que sí así era como solucionaba los problemas, entonces me toco decirle mire mi señora Usted está en mi oficina y no le voy a permitir que usted me hable de algo que nunca ha ocurrido, de tal manera que usted me está faltando al respeto. Si usted necesita citarme o iniciarme algún proceso usted tiene una oficina, le pido el favor de que me cite y yo estaré allí encantado de responderle lo que usted necesite, pero no le voy a permitir a que me falte al respeto, ella se puso de pie y me dijo que era la segunda vez que me echa de su oficina, se dieron la vuelta y se fueron. Antecitos de eso como la señora estaba tan exaltada, no era el ejemplo le pedí al chico que se retirara, ella se opuso, y el chico lo hizo. Ella quiso como hacerme un juicio ahí y yo no permití que me faltarla respeto. Las faltas de los alumnos se tramitan de acuerdo al manual de convivencia, siempre llamamos a los acudientes para generar cambios de conducta en los muchachos y si ya es algo que se sale de las manos, se solicita la Intervención del rector. El observador del alumno HDRG, lo veo incompleto. Este documento es muy valioso, nos muestra el estado académico como de convivencia del estudiante. Me enrede con la silla sin importancia, no tuve contacto con HDRG, dentro de los

informes de hdrg aparece la firma de la mamá, es que es muy complicado que la familia se haga presente, el papá nunca se había hecho presente en el Colegio, sólo hasta en esa ocasión. (Record. 16'20"-37-'20").

Las Evidencias incorporadas por la fiscalía por conducto de sus testigos tales como:

1. La querella o denuncia formulada por la señora señor EDWIN RODRÍGUEZ BARRANTES
2. Reconocimiento Médico Legal de fecha 20 de octubre de 2010 expedido por el medico de turno MANUEL ORTEGA.
3. Copia Tarjeta alfabética de preparación de la cédula de ciudadanía No. 3.021.470
4. Constancia de arraigo de OSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO
5. Oficio 789 SUSCRITO POR EL PATRULLERO DIEGO ARENAS BUSTOS solicitando antecedentes.
6. Oficio DAS (1085750-1) del 17 de noviembre donde se reflejan los antecedentes del señor OSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO
7. Experticio técnico practicado por el dactiloscopista acerca de la plena identidad de OSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO.

Por su parte la defensa incorpo el observador del alumno HDBG el cual incorpo por conducto del testimonio de su defendido.

Que analizado por éste Juzgado el supuesto táctico, jurídico y probatorio puesto en conocimiento y por el cual se convocó al señor OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO por el presunto delito de LESIONES PERSONALERS DOLOSAS, se advierte que una vez hecho el análisis de las pruebas practicadas, bajo las reglas de la sana critica, se tiene que se encuentra acreditado que el menor HDRG sufrió unas lesiones presuntamente el (19) de octubre de 2009 de las cuales se le determinó una incapacidad médica legal de cinco (5) días, que la Fiscalía le enrostra como responsable de dichas lesiones al señor OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO, que el debate probatorio está centrado en la ocurrencia de una agresión por parte del rector hacia el pupilo en el recinto de la Rectoría del Colegio Departamental de San Antonio del Tequendama, luego de que éste le hiciera un reclamo por el comportamiento del adolescente para con una de sus compañeras en el aula de clase. Que La

versión del Menor responsabiliza al rector de dicha lesión las cuales se contradicen con los testimonios de los profesores y Coordinadores de dicha institución, así como de la versión dada por la menor que fue injuriada por el menor que funge como víctima en el presente juicio. Así mismo existe una contradicción con la versión dada por el implicado quien renunció a su derecho a guardar silencio; y; si bien para éste Juzgador está demostrado que hubo una lesión en la humanidad del menor HDRG, también lo es que algunos de los testigos traídos por la defensa señalan que el menor fue visto jugando con compañeros del Colegio en algo que en el argot ‘pedagógico’ denomina uno de los testigos como pataneando. Aparte de la versión del Menor no hay ninguna otra testifical que en forma directa haya percibido la agresión aludida por el menor, sólo la manifestación de la Comisaría de Familia, funcionaría que no está claro bajo qué facultad concurrió al Despacho del Rector del Colegio junto con los padres de HDRG el día siguiente de los hechos; prueba documental que no fue debidamente incorporada al proceso y que tampoco se sabe si dicha funcionaria advirtiese sobre los derechos que tenía el para ese entonces presuntamente indiciado, pues si bien funge como funcionaria pública no se aportó constancia alguna de la actuación por aquélla adelantada y si está culminó o a qué autoridad corrió traslado de la misma.

Para el Despacho es clara la postura de la Fiscalía, Personería y apoderado de la víctima en solicitar la condena del investigando partiendo de la versión del menor y del dictamen del Médico Legista, atacando a los testigos traídos por la Defensa como parcializados por razones de amistad y en razón a laborar en el mismo Colegio en donde labora el Investigado más aun cuando éste es el Jefe inmediato. Si bien se podría pensar inicialmente que podrían estar afectados de parcialidad dichos testimonios, también lo es que todos fungen como docentes en cargos de dirección, que por el hecho de ser el investigado su jefe podrían acomodar sus versiones para favorecerlo, criterio que encuentra el despacho alejado de la realidad pues al confrontar las versiones de los menores involucrados para con las atestaciones de los docentes es claro que si hubo una reunión en la rectoría del plantel entre el Rector y los menores implicados en un irrespeto por parte de

HDRG para con YAGA el cual es admitido por los mismos y los docentes que tuvieron conocimiento de los mismos, que los menores fueron llevados a Rectoría por el Coordinador LUIS EDUARDO AZULA CADENA, que allí se entrevistaron con el rector, que éste le dijo a la menor afectada que se fuera para el salón de clase y que luego salió el Menor HDRG, que según los testigos las instalaciones de la Rectoría de dicho plantel tienen puertas en vidrio, que la misma se encontraba entreabierta y que dicha oficina esa Contigua a la de Coordinación en donde se encontraba uno de los testigos traídos por la Defensa quien señala que no vio ni escuchó agresión alguna por parte del Rector hacia el discente.

Así las cosas y como quiera que sólo se cuenta con dos versiones encontradas sobre la forma en la que ocurrieron los hechos, una la del menor afectado y otra la del Rector que niega cualquier agresión hacia el menor. Se pregunta el Despacho si a la fiscalía la faltó traer a juicio pruebas directas que responsabilizaran al encausado y la respuesta para este Juzgador es afirmativa, pues se habla de que el menor tuvo momentos después de la agresión con otras compañeras de estudio las cuales cita con apodos a quienes informó sobre tales hechos, se pregunta el Despacho porque razón la Fiscalía no trajo a juicio dicha testifical, tampoco trajo a los docentes pues se vislumbra que no se efectuó entrevista alguna a los profesores del plantel con el fin de averiguar lo ocurrido el 19 de octubre de 2009 en las instalaciones del citado plantel educativo, se debe recordar que La Fiscalía está obligada a investigar lo favorable como lo desfavorable al imputado y a respetar los derechos fundamentales y las garantías procesales que asisten (art.250 numeral 5 inco final de la Constitución Política), carga que en la presente investigación se echó de menos, pues únicamente se estribó en la versión del menor y de una serie de testigos de referencia pues estos no presenciaron los hechos tal como lo quiere ver la Fiscalía; por el contrario la Defensa presenta como testigos a los docentes del plantel que tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos el día 19 de octubre de 2009, quienes los narran en una forma totalmente distinta a la versión del menor presuntamente víctima HDRG, así como contrario a la versión de la menor YAGA quien fue víctima de los insultos de parte

de HDRG en la primera clase de ese día lunes, pues si bien está demostrada la lesión como se ha relatado anteriormente no está probada la responsabilidad del acusado en razón en que deja duda el dislate de las atestaciones de fiscalía y defensa sobre la responsabilidad de tales lesiones, más aun cuando se habla que el comportamiento del Menor como estudiante de dicha institución ha sido evasivo frente a la responsabilidad de aquél por actos de indisciplina o insuficiencia académica.

Tampoco el despacho les resta credibilidad a los testimonios de los docentes presentados por la defensa como de descargo, pues estos en forma diáfana, responsable y creíble informaron en el juicio la forma en la cual ocurrieron los hechos, pues uno de los docentes el profesor LUIS EDUARDO AZULA CADENA en su versión indicó; Yo estaba ahí, el rector le estaba llamando la atención por una agresión a YAGA. El menor HR siempre trata de excusar lo que hace, cuando se llama a los padres refleja bastante temor Si vi llegar a HR, el señor rector le estaba llamando la atención, yo vi salió la menor YG, el menor HDRG salió en menos de un minuto, no salió como regañado ni quejándose, no él no me manifestó absolutamente nada. El señor rector una vez salió me dijo que tenía que ubicar a los acudientes, luego me encontré a ROSALÍA CABUYA y me manifestó que el menor estaba diciendo que el rector le había propiciado una patada al menor HR. No yo no todo el tiempo estuve ahí, la visibilidad es total hacia la oficina de rectoría. El señor rector invita primero a la reflexión. El Menor HDRG salió, si yo estaba ahí, ni lo escuche quejarse ni nada, HR nos mostró un morado que tenía debajo de la rodilla, él nos dijo que ese morado se lo había causado una patada que le había dado el rector. Yo le dije que no fuera mentiroso porque yo estuve presente cuando él estaba en Rectoría y él estaba llamándole la atención. Vimos un golpe que no era recién golpeando. Yo no vi agresión ni el menor se había quejado. En varias ocasiones el menor me ha informado de que por favor no le llame al Papá. No ha habido ninguna queja de padres de familia por agresiones en contra de algún estudiante. De mi escritorio a la rectoría hay dos pasos y medio, de mi escritorio al de la rectoría hay aproximadamente 6 pasos, (record.00-2950).

Pues es un relato claro, coherente sin ningún rasgo de parcialidad o cortapisas a favor del investigado, quien asegura que estuvo en su oficina la cual es contigua a la del rector y que el menor HDRG salió de allí sin haber hecho manifestación alguna de dolor, tampoco escuchó gritos o voces de auxilio o reclamación que éste le hubiese efectuado al rector del plantel, como se indicó si bien la jurisprudencia de nuestras honorables Cortes hacen hincapié sobre la forma en la que se deben analizar los testimonios rendidos por menores de edad cuando el relato de estos son objetivos y que no depende de su condición personal, circunstancia que analizada con rigurosidad la versión del adolescente HDRG, esta última es totalmente contradictoria con referencia a la versión de la propia YAGA, el testimonio del rector investigado, así como las declaraciones de los docentes traídos por la Defensa.

Para el Despacho este es uno de los asuntos mediante los cuales se convoca a las diversas autoridades administrativas y judiciales por el mal manejo de una investigación en primer lugar si la Comisaría de Familia funge como Policía Judicial debió recibir la denuncia y poner en forma inmediata conocimiento de la Fiscalía para que dicha funcionaría condujera la investigación, actuación que no se realizó así y por el contrario la Comisaría de Familia acude a la Oficina del supuesto agresor sin ningún reparo y efectuando señalamientos que pueden vulnerar el debido proceso pretende realizar un juicio Express entre la víctima , sus representantes y el aquí acusado, procedimiento totalmente errado que posteriormente llevo a la fiscalía a encauzar una investigación que desde el inicio se encontraba truncada y que tampoco pudo encauzar luego de formulada la imputación y convocado el procesado a juicio, éste es el mejor ejemplo de la forma errada en la que se lleva una investigación. Así las cosas, a éste Juzgado no le queda otro camino que echar mano del principio del in dubio pro reo a favor del implicado de que trata el art. 7 de la ley 906 de 2004 que establece; “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Ya que en el desarrollo del presente juicio oral emerge la duda sobre el responsable de las lesiones que sufrió en su humanidad el Menor HDRG, pues ninguna persona vio la agresión, ni siquiera la menor que estuvo reunido entre el aquí investigado y quien funge como víctima, más aun, cuando se afirma por parte de uno de los testigos que fue visto “pataneando” con otros de sus compañeros por las fechas investigadas y que la versión del afectado se contradice con los testimonios de la menor YAGA así como con los docentes que ulteriormente tuvieron conocimiento de tales hechos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO, Cundinamarca, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a OSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO. conocido en audios, debidamente identificado e individualizado, de todo cargo formulado en razón de la presente acción penal adelanta en su contra por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, conforme a la anterior argumentación.

SEGUNDO: Oficiar a las entidades a las cuales se les comunicó sobre esta investigación conforme a lo previsto en el artículo 320 de la ley 906 de 2004.

TERCERO: Contra esta sentencia procede el recurso de APELACION para ante El Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Penal.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia archívense las diligencias dejando por Secretaría las constancias de rigor.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS RICARDO ARIAS TORO

2- Sentencia condenatoria. Tribunal Superior de Cundinamarca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA PENAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE
Radicado: 25245-60-00-408-2009-80601-01
Procedencia: Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio
Acusado: ÓSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO
Delito: Lesiones Personales Dolosas, Agravadas
Motivo: Apelación Sentencia
Aprobado: Acta N° 270

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013)

I. ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por la Fiscal instructora contra la sentencia absolutoria proferida el 15 de marzo de 2013, por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, a favor de **ÓSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO**, quien fue acusado como presunto autor del delito de lesiones personales dolosas, agravadas.

II. HECHOS:

Entre las 9:00 y las 10:00 A.M. del 19 de octubre de 2009, se encontraban los menores Harold David Rodríguez González¹ -de 13 años de edad-, y Jésica Gutiérrez al interior de un salón de clases del Colegio Departamental de San Antonio del Tequendama -ubicado en dicha localidad-, cuando el primero le faltó al respeto a la segunda,

generándose una controversia en virtud de la cual fueron remitidos a la rectoría del plantel.

En la oficina del señor rector **ÓSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO** una vez Harold David estuvo a solas con tal profesor, según lo referido por el menor, aquél, luego de recriminarle y retarlo, le propinó un puntapié en la pierna izquierda, debajo de la rodilla.

Al salir de tal despacho, procedió el púber a informar a varios compañeros y profesores lo acaecido, así como a la Comisaría de Familia de la localidad, funcionaria que al día siguiente ordenó su remisión al Instituto de Medicina Legal en el cual se le dictaminó una incapacidad médica legal de 5 días, sin secuelas, debido a una equimosis de 3 centímetros de alto por 4 centímetros de ancho en la cara interior de la pierna izquierda.

III. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. Con base en la denuncia presentada por el progenitor del referido menor edad, el 14 junio de 2011 tuvo lugar la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, actuando en función de control de garantías, en la cual se imputó contra el señor **LÓPEZ SARMIENTO**, el cargo de presunto autor del delito de lesiones personales dolosas establecido en los artículos 111 y 112 del C.P., frente al cual no se allanó (fls. 35 a 37).

2. El 14 de julio siguiente la Fiscalía radicó escrito de acusación contra el imputado, resaltando que el delito imputado, esto es, el de lesiones personales dolosas, se configuró en modalidad agravada conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1098 de 2006, por haber recaído la conducta sobre un menor de 14 años de edad (fls. 42 a 45), habiéndose celebrado la respectiva audiencia el 6 de octubre de

2011, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, cuya titular asumió el conocimiento del asunto en virtud de la naturaleza del delito endilgado y el factor territorial de competencia.

En tal diligencia, una vez se reconoció personería al representante de la víctima, procedió la formulación de la acusación por el delito de lesiones personales dolosas, agravadas por la edad de la víctima, y el inicio del descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía (fis. 77 a 79).

3. El 1º de diciembre de 2011 se llevó a cabo la audiencia preparatoria en la cual se decretaron la mayoría de las pruebas solicitadas por las partes.

4. El 16 de febrero de 2012 se instaló la audiencia de juicio oral, en la cual las partes pactaron como estipulaciones probatorias las siguientes: i.) la plena identidad del procesado mediante la tarjeta de preparación de su cédula de ciudadanía y su tarjeta decadactilar; ii.) su arraigo conforme al informe de policía judicial correspondiente; y, iii.) que ostenta antecedentes penales a la luz del informe remitido por el D.A.S. (fis. 115 a 124).

El desarrollo de dicha diligencia fue suspendido o aplazado en múltiples oportunidades en virtud de lo solicitado por las partes y su inasistencia, teniendo continuación en las siguientes fechas:

- El 5 de junio de 2012, se escucharon los testimonios de: i.) los progenitores del menor; ii.) la Comisaría de Familia, quien sostiene haber escuchado cuando el procesado aceptó haber golpeado a su alumno; iii.) la víctima; iv.) el médico que rindió el dictamen de lesiones no fatales; v.) dos profesores del plantel educativo donde ocurrieron los hechos; vi.) la menor Jésica Gutiérrez que también estuvo presente en la oficina del rector momentos previos a los

hechos investigados. Además se introdujeron como prueba la denuncia y el dictamen médico legal de lesiones no fatales.

- El 26 de julio se escuchó la declaración de un alumno de grado 11 del plantel donde ocurrieron los hechos quien escuchó al presunto afectado cuando informó sobre el puntapié recibido.
- El 7 de febrero de 2013 se escuchó el testimonio del procesado y una vez las partes presentaron sus alegatos de conclusión, se anunció el sentido absolutorio del fallo.

5. El 15 de marzo siguiente se llevó a cabo la audiencia de lectura del fallo absolutorio, el cual fueapelado por la Fiscalía.

IV. SOPORTE DEL FALLO DE PRIMER GRADO:

Luego de concluir la tipicidad objetiva del delito imputado, por cuanto no media duda alguna de la lesión causada al menor víctima que le generó 5 días de incapacidad médica legal, refirió el Juez Promiscuo Municipal de El Colegio que la versión de la víctima se contradice con las de los profesores y coordinadores del plantel que lo vieron jugando a "patanear" con sus compañeros, y con el testimonio de la otra niña presente en el momento y lugar de los supuestos hechos.

Por ende, concluyó que no hay otra prueba directa que respalde la sindicación efectuada por el presunto afectado (quien ha sido evasivo frente a su responsabilidad por actos de indisciplina y bajo rendimiento académico), máxime por cuanto no está claro con qué facultades actuó en el presente asunto la Comisaría de Familia, quien pretendió hacer un juicio exprés y entorpeció el desarrollo de la precaria investigación adelantada por la Fiscalía.

Si bien los testimonios de profesores y coordinadores podrían estar influenciados por ser subalternos del procesado, sus declaraciones merecen credibilidad por coincidir con los testimonios de los alumnos interrogados y compaginar con los hechos acaecidos durante esa mañana.

De contera, como existen dos versiones de los hechos, la de la Fiscalía sustentada en pruebas de referencia insuficientes por cuanto no se solicitaron más testimonios que hubieran resultado útiles para el proceso, y la de la defensa que cuenta con el respaldo de los profesores y la alumna que presenciaron los hechos, se configura una duda razonable que debe ser resuelta a favor del procesado.

V. CONTENIDO DE LA APELACIÓN:

1. Al sustentar por escrito el recurso interpuesto durante la audiencia de lectura de fallo, refirió la señora Fiscal delegada lo siguiente:

- No media duda de que el procesado es autor responsable de la lesión causada en el cuerpo de la víctima. En primer lugar, las únicas personas que estaban presentes en el momento de la agresión son el procesado y el púber atacado, y este último informó con lujo de detalles lo acaecido, sin que se haya expuesto razón alguna que lereste credibilidad a sus afirmaciones, máxime que sus anotaciones en el observador por indisciplina en manera alguna lo hacen menos vulnerable a ser atacado por un mayor de edad.
- Ninguno de los testigos de la defensa (profesores o alumnos del plantel), estuvo presente durante el momento de los hechos y por ende solo hacen declaraciones de sucesos anteriores o posteriores sin relación directa con lo investigado.

- No se puede tener como sustento de la absolución el hecho de que no se hayan citado a declarar a personas que no tuvieron conocimiento de los hechos.
- Tampoco se puede inferir que como uno de los testigos dice que el menor fue visto "pataneando", ello disminuya el poder suyasario a sus declaraciones.
- La actuación desplegada por la Comisaría de Familia o el hecho de que no se hubieren allegado los documentos relacionados con el caso existentes en tal dependencia, si bien podrían implicar alguna clase de responsabilidad disciplinaria para dicha funcionaria, no impide la valoración de su testimonio conforme al cual se infiere que el procesado aceptó haberle dado un puntapié al afectado, tal como sus progenitores lo corroboran.
- Ahora, el hecho de que el menor no haya sido visto llorando o cojeando luego de ser agredido, en manera alguna le resta veracidad a su versión teniendo en cuenta que la magnitud de la lesión recibida no resultó grave.
- Los propios profesores en sus declaraciones reconocen que sindicaron al menor de mentiroso cuando les informó sobre la patada recibida, lo cual, sumado al hecho de que intentaron efectuar apreciaciones como médicos legistas a favor de su jefe, resta objetividad a sus declaraciones. Tampoco existe certeza sobre si la puerta de la oficina del rector estaba o no abierta, o si el coordinador pudo o no divisar lo ocurrido al interior de dicha dependencia.
- Al aportarse el observador de disciplina de la víctima se generó una revictimización innecesaria por cuanto su conducta no es objeto de investigación.

- Hace menos de cinco años debería haber cobrado ejecutoria una sentencia proferida contra el mismo procesado por un delito cometido contra otro menor de edad, lo cual denota que es proclive a atentar contra los niños.
- Los testigos de la defensa durante el contrainterrogatorio mostraron interés en defender al procesado e inconsistencias que les restan credibilidad.

Por ende, impetrar se revoque el fallo impugnado y, en su lugar, se condene al procesado y se compulsen copias disciplinarias en su contra, toda vez que incurrió en un delito en ejercicio de su función pública.

2. Actuando en calidad de no recurrente, el defensor del procesado impetró la confirmación del fallo impugnado por cuanto no se acreditó que su prohijado sea el autor de la lesión causada a la víctima.

Lo anterior, por cuanto un profesor vio al supuesto agredido al día siguiente de los hechos "pataneando" con sus compañeros y momentos después fue que se le practicó el examen médico legal que da cuenta de la existencia de una lesión en su cuerpo, generándose duda sobre quien fue el responsable de tal contusión.

De otro lado, se demostró que el menor evade la responsabilidad de sus actos cuando es interpelado por ellos y, por tanto, no debe creérsele, máxime si en cuenta se tiene que para sancionar a los alumnos, los docentes respetan las reglas del manual de convivencia y que ningún otro estudiante ha sido lesionado.

No es viable descartar los testimonios de los docentes por ser subordinados del procesado, toda vez que aquél carece de facultades para nombrarlos, trasladarlos y despedirlos, por lo que sus declaraciones

resultan objetivas, máxime si en cuenta se tiene que uno de los coordinadores tuvo vista completa de los hechos acaecidos.

Tampoco tiene coherencia que si el procesado causó la lesión analizada, haya mandado a llamar a los padres del afectado por cuanto ello sería ponerse en evidencia.

Ahora, el testimonio de la Comisaria de Familia y la madre del afectado se contradicen, pues, mientras la primera dice que el procesado reconoció en su oficina haber golpeado al menor, la segunda no hace referencia a ello. Nótese que la otra alumna vinculada a la visita a la rectoría coincide con el investigado al referir que cuando se tropezó no tocó al púber.

Tampoco se pueden tener en cuenta declaraciones que no hayan sido aportadas al proceso por lo que inexisten razones para concluir que al afectado no se le permitió salir del salón con posterioridad a los hechos. De contera, refulge la existencia de dudas razonables sobre la responsabilidad del procesado.

3. Por su parte el representante de la víctima radicó un escrito coadyuvando el recurso interpuesto por la Fiscal, toda vez que el Juez de primera instancia realizó una interpretación sesgada y desigual de las pruebas testimoniales, pues refirió que las pruebas de cargo eran de referencia y sólo valoró las presentadas por la Fiscalía, cuando lo cierto es que todos los testigos fueron de referencia por cuanto ninguno estuvo presente en el momento en que se produjo la agresión al menor de edad.

De otro lado el testimonio del coordinador Azula contiene relevantes incongruencias pues si bien dijo que permaneció siempre en su oficina, fue delegado por el rector para ausentarse y traer a la niña vinculada a los hechos, momentos que pudo aprovechar el procesado para agreder a la víctima. Además, dicho coordinador tampoco refirió el

tropiezo que sufrió el encartado contra la silla del lesionado, a la luz de lo referido por la mencionada alumna, lo cual denota que no percibió todo lo ocurrido al interior de la oficina.

La declaración del otro coordinador William Mora es circunstancial y parcializada si en cuenta se tiene que la alumna vinculada a los hechos lo ubica al lado de la oficina del rector para el día de marras, pero sólo refiere haber visto a la víctima "pataneando" al día siguiente, cuando el mismo rector refiere que para ese momento y lugar se encontraba reunido con la Comisaría de Familia y los padres del menor.

Sumado a lo anterior, la declaración rendida por el procesado es totalmente contraria a la brindada ante la Comisaría de Familia, en la cual reconoció haberle dado un puntapié y describió la escena, pero señalando que se había tratado de un accidente.

Pese a que no existen razones para negarse a valorar el testimonio de la Comisaría de Familia, el a quo se limitó a criticar su actuación sin analizar el fondo de sus señalamientos.

De otro lado, si bien el Juzgador se dejó influenciar por la estrategia de la defensa arribando a la conclusión de que el menor es un pésimo alumno, ello en manera alguna resta credibilidad a sus declaraciones ni justifica el ataque físico que le fue propinado por el procesado aprovechando su condición de máxima autoridad académica del plantel educativo donde ocurrieron los hechos.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 31 de la Constitución Política, 20 y 34 del C. de P. P., ésta Sala es competente

para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, por ser superior funcional de ese despacho judicial.

II. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Al tenor de lo impugnado, la Sala solucionará el siguiente interrogante:

¿A la luz de las pruebas practicadas durante el juicio oral resulta viable inferir que el procesado es autor penalmente responsable de las lesiones que le fueron causadas a la víctima?

III. PREMISAS PREVIAS:

Se resalta que, conforme con el art. 373 del C. de P.P. (Ley 906 de 2004), los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en tal estatuto o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos, con aplicación de las reglas de la sana crítica, es decir, aquellas que gobiernan la ciencia, la lógica y el sentido común.

Sumado a lo anterior, el artículo 381 idem, preceptúa:

"ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia".

Respecto a la definición de las pruebas de referencia, las cuales están vedadas como sustento único del fallo condenatorio, resulta paradigmático el precedente jurisprudencial construido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia del

27 de febrero del presente año, dentro del proceso con radicado 38773, en el cual precisa lo siguiente:

"Significa lo anterior que, en el nuevo sistema procesal penal, por regla general, la declaración para que pueda ser considerada en el fallo debe reunir los siguientes requisitos: (i) practicarse en el juicio oral y público ante el juez de conocimiento, (ii) garantizarse el derecho a la confrontación, y (iii) el testigo debe referir aspectos que haya observado o percibido en forma directa.

Por excepción, la codificación procesal de 2004 admite tener en cuenta en el fallo elementos probatorios practicados por fuera del juicio oral. Se trata de las pruebas anticipadas y las pruebas de referencia. Sobre estas últimas, el artículo 437 establece lo siguiente:

"Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio".

La excepcionalidad de la prueba de referencia se fundamenta en su poca confiabilidad, pues los riesgos en el proceso de valoración se multiplican por diversos factores, como por ejemplo la ausencia de inmediación objetiva y subjetiva, la imposibilidad de confrontar directamente en juicio el testigo que tuvo conocimiento personal del hecho, y la falta de análisis de los procesos de percepción, memoria, sinceridad y narración del mismo, todo lo cual redonda negativamente en su consistencia probatoria".

En su admisión dentro de los procesos penales, empero, incidió el principio de justicia material. Es decir, para impedir la impunidad cuando por circunstancias especiales no puedan asistir los testigos a rendir su declaración en la audiencia pública, el legislador optó por no prohibirla en forma absoluta.

De todas maneras, en razón del escaso mérito que arroja, estableció en el inciso segundo del artículo 382 que la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en prueba de referencia, introduciendo así, como ha tenido oportunidad de expresarlo la Corte, una tarifa legal negativa para menguar el valor probatorio de esa clase de elemento².

De acuerdo con los preceptos legales citados en precedencia, encuentra la Sala que una declaración tendrá la condición de prueba de referencia cuando concurre alguna de las siguientes situaciones:

- (i) *Se rinde por fuera del juicio oral.*
- (ii) *No se garantiza a la parte contra la cual se aduce el derecho a contrainterrogar al testigo.*
- (iii) *El declarante refiere hechos que no apreció en forma personal y directa.*

Es decir, es posible que la prueba se recaude en el juicio oral, pero en su desarrollo no se garantice a la parte perjudicada el contrainterrogatorio del testigo o este declare aspectos que no conoció en forma personal y directa. En tales casos se tratará de prueba de referencia. Igual situación ocurrirá si en la práctica del testimonio se posibilita la

² Cfr. Sentencia del 6 de marzo de 2008, radicación 27477.

³ Cfr. Auto del 24 de noviembre de 2005, radicación 24323 y sentencia del 30 de marzo de 2006, radicación 24468, entre otras decisiones.

confrontación, pero su recaudo se hace por fuera del juicio oral⁴ o el declarante ofrece un relato de oídas. Lo mismo sucederá si la declaración se practica en el juicio oral y se garantiza el contrainterrogatorio, pero el declarante ofrece relatos que no le constan de manera personal y directa.

También tendrá el carácter de prueba de referencia si el declarante narra hechos que apreció en forma personal y directa, pero se trata de entrevista o exposición rendidas por fuera del juicio oral y sin sujeción al contrainterrogatorio de la parte perjudicada.

En ese sentido, la Sala juzga del caso precisar el alcance del criterio plasmado en la sentencia del 6 de marzo de 2008², en el puntual aparte donde se señaló que para que una prueba pueda ser considerada de referencia se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: "(i) una declaración realizada por una persona fuera del juicio oral, (ii) que verse sobre aspectos que en forma directa o personal haya tenido la ocasión de observar o percibir, (iii) que exista un medio o modo de prueba que se ofrece como evidencia para probar la verdad de los hechos de que informa la declaración (testigo de oídas, por ejemplo); y (iv) que la verdad que se pretende probar tenga por objeto afirmar o negar aspectos sustanciales del debate (tipicidad de la conducta, grado de intervención, circunstancias de atenuación o agravación punitivas, naturaleza o extensión del daño causado, entre otros)".

Lo anterior porque las exposiciones rendidas por fuera del debate público y que versan sobre aspectos observados de manera directa y personal, no son los únicos eventos constitutivos de prueba de referencia, sino también, como quedó visto, las declaraciones en las cuales no se permite el contradictorio del adversario, así como cuando se ofrecen relatos de oídas.

Es claro que si la prueba no se practica en el juicio oral por parte del director de la causa, la misma se aparta de los principios de publicidad e inmediación. De la misma manera, si en su recaudo no se permite la confrontación por la parte contra la cual se aduce, no se garantiza en ese caso el principio de contradicción. Y finalmente, si el testigo no declara sobre aspectos que le consten directamente, la declaración desatenderá la exigencia del conocimiento personal a que alude el artículo 402. De ahí que en cualquiera de estos casos dejará de tener el carácter de prueba directa para convertirse en prueba de referencia. Se trata, por tanto, de situaciones que en forma excluyente le hacen perder a la declaración su naturaleza jurídica para degradarle su valor probatorio."

IV. DECISIÓN:

Cumplido el ejercicio de valoración probatoria conforme las reglas previamente señaladas, la Sala concluye que el fallo absolutorio impugnado debe revocarse, por las siguientes razones:

1. De la Materialidad del Delito Examinado:

a. Los artículos 111, 112 y 119 del C.P., preceptúan:

⁴ En este evento la prueba podrá adquirir el carácter de anticipada si se cumplen la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 284 de la Ley 906 de 2004.
Radicación 27477.

"ARTICULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de diecisésis (16) a treinta y seis (36) meses.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de diecisésis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 119. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. (Artículo modificado por el artículo 200 de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007) Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años las respectivas penas se aumentaran en el doble"

b. En el presente asunto, ninguna duda se genera respecto a la tipicidad objetiva del delito de lesiones personales agravadas, a la luz de las declaraciones del galeno Carlos Manuel Ortega, quien suscribió el dictamen de lesiones no fatales practicado al menor víctima, mediante el cual se corroboró que el púber Harold David (con 13 años de edad para la época de hechos), presentaba una equimosis en la cara anterior del tercio distal de la pierna izquierda, de 3 centímetros de alto por 4 centímetros de ancho, la cual fue causada con un elemento contundente y que le comportó una incapacidad médica legal de 5 días⁶.

Por tanto, no media duda alguna sobre la configuración del delito examinado en virtud de la lesión encontrada en el cuerpo de la víctima y del elemento causal definido por el galeno (contundente), el cual, conforme a las reglas de la experiencia, es decir aquellas que gobiernan la ciencia, la lógica y el sentido común, resulta compatible con un

⁶ Sumado al testimonio del profesional de la salud, véase el formato de dictamen de lesiones personales para médicos rurales y oficiales a fl. 154.

puntapié atendiendo las características de la equimosis previamente descrita y la parte del cuerpo de la víctima en que fue encontrada.

De contera, se advierte que el debate propuesto por la recurrente gira en torno a la responsabilidad del acusado en tales sucesos, lo cual se entra a dilucidar.

2. De la Responsabilidad del Procesado:

2.1. Frente al tema, durante el debate probatorio se sostuvieron dos hipótesis contrarias entre si, en los siguientes términos:

Tesis Incriminatoria

Afirma el funcionario instructor que conforme al testimonio del menor Harold David Rodríguez González, durante la mañana de marras y luego de haberle faltado el respeto a una compañera de clases, dicho menor fue requerido en la oficina del rector del plantel educativo donde estudiaba y una vez estuvo a solas con el educador **ÓSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO**, éste le recriminó por su comportamiento, lo retó para que pelearan en lugar de ofender a sus compañeras y le propinó un puntapié en la pierna izquierda, para luego ordenarle que volviera a su salón de clases.

Al abandonar la oficina, Harold David informó lo ocurrido a varios compañeros y a sus docentes y luego acudió a la Personería y a la Comisaría de Familia de San Antonio del Tequendama. La titular de este último despacho ordenó su remisión al hospital municipal donde se le dictaminó una incapacidad médica legal de 5 días debido a la equimosis presentada en la cara anterior de la pierna izquierda.

Dicha hipótesis está respaldada por las declaraciones de la referida Comisaría de Familia, quien da cuenta de haber escuchado cuando el

rector investigado reconoció haber golpeado accidentalmente al menor, tal como también lo refieren expresamente sus progenitores.

Tesis Defensiva:

A lo largo de todo el proceso sostuvo la defensa que no existió la supuesta agresión al interior de la rectoría del mencionado plantel educativo tal como lo refieren su prohijado, la otra niña que estuvo presente en tal lugar durante el momento de los hechos y el Coordinador Azula, quien desde su puesto de trabajo tuvo oportunidad de divisar todo lo ocurrido al interior de dicha dependencia.

Además, que la lesión encontrada en la pierna de la víctima pudo haber sido causada por sus compañeros al compartir una agresiva práctica denominada "pataneo" momentos antes de practicársele el reconocimiento médico legal de lesiones no fatales como lo describió el profesor Mauricio Mora.

Sumado a lo anterior, se demostró a través de las declaraciones de una de sus docentes y de la copia del observador del alumno que el presunto afectado evade la responsabilidad de sus actos cuando es interpelado por ellos, lo cual resta credibilidad a sus declaraciones y edifica una duda trascendente sobre la responsabilidad del procesado que debe ser evacuada a su favor.

2.2. Al comparar dichas hipótesis, para la Sala resulta evidente que el a quo omitió por completo evaluar o tener en cuenta las pruebas que sustentan la teoría del caso de la Fiscalía y, al efectuar la valoración de dichos elementos de juicio en conjunto con las demás pruebas practicadas durante el juicio oral, resulta viable inferir que el procesado es autor penalmente responsable del delito que le fue endilgado con base en los siguientes planteamientos:

a. Refirió el presunto afectado que luego de haber ofendido a una compañera de clase (con quien fue compelido a trabajar por la profesora, diciéndole que era una piojosa), subió a la rectoría conforme se lo ordenó su profesora. Al llegar a tal oficina, en la cual se encontraba el rector **ÓSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO** y la alumna con la cual había sido grosero: "el profesor le dijo que se fuera para clase a la niña (...) y que cerrara la puerta, ahí en ese momento no habla nadie en rectoría y el profesor me sentó ahí al frente de él y dijo que si era muy hombre que si tenía pantalones de decirle la verdad de lo que le decía a la niña, yo no le quise decir, y me dijo que tuviera pantalones que si era muy hombre, que mi papá le había dado permiso de pegarme, que si era muy hombre que saliéramos del colegio y nos cogiéramos a pata y ahí él me pegó una patada y me dijo vaya para el salón...".

Al analizar el fondo de tal versión, refulge que las únicas personas presentes al interior de la rectoría donde tuvieron lugar los hechos fueron el procesado y el menor presuntamente afectado, toda vez que la mencionada estudiante salió del recinto antes de ocurrir la agresión (puntapié), el cual se materializó en un lapso muy corto.

b. Los progenitores de Harold David y la Comisaría de Familia de San Antonio del Tequendama no presenciaron tales sucesos y, por tanto, se trata de testigos de oídas⁷, los cuales, a la luz de las normas y el precedente jurisprudencial rememorados, constituyen pruebas de referencia cuyo poder demostrativo es limitado y su uso exclusivo para sustentar un fallo condenatorio, está prohibido por mandato expreso del artículo 381 del C.P.P.

No obstante, al analizar en conjunto tales declaraciones se advierte que las mismas coinciden en todo lo nuclear y, por ende, merecen credibilidad como respaldo de la versión del menor presuntamente afectado.

⁷ Nótese que los deponentes hacen referencia exclusivamente a aquello que les fue informado por el púber Harold David o por el procesado, por cuanto aquéllos refieren que no estaban presentes en el momento y lugar en que éste recibió el ataque analizado.

- En primer lugar, se tiene el testimonio de Edwin Rodríguez Barrantes (progenitor de Harold David), quien narró cómo durante la tarde de marras fue informado por su hijo de la agresión investigada en los mismos términos generales previamente expuestos y que dicho menor al salir de la rectoría, les contó lo ocurrido a varios compañeros y profesores e intentó denunciar lo ocurrido ante la Personería Municipal y la Comisaría de Familia, pero tales dependencias no prestaban servicio para el concreto día de los hechos.

Por ende, al día siguiente, junto a su esposa e hijo acudieron a la Comisaría de Familia de la localidad cuya titular remitió de manera inmediata al menor al Hospital Municipal en el cual se le dictaminaron 5 días de incapacidad médica legal debido a la equimosis hallada en su pierna izquierda. Acto seguido, fueron hasta la oficina del rector procesado, acompañados por la Comisaría de Familia, en la cual el implicado reconoció que sí había golpeado al púber pero no en las circunstancias que aquél refería y luego de discutir con la funcionaria por la presencia del menor de edad en el recinto, solicitó que se retiraran del plantel.

Días después y debido a la denuncia por el interpuesta, asistió junto a su esposa a la Comisaría de Familia y en presencia de un funcionario diferente a la que inicialmente los había acompañado al colegio, se llevó a cabo una diligencia de conciliación fallida en la cual el acusado le indicó de manera personal y directa lo siguiente: "*él me dijo que tan pronto el niño había entrado en el salón él le había reclamado, le había dicho al niño siéntese, y que estando el niño sentado él se fue a parar (...) y se había ido muy rápido sí, y que se había enredado y que le había dado un puntapié sin culpa al niño en la canilla del lado izquierdo, que eso había pasado, pero que él en ningún momento lo había desafiado a pelear, ni que lo había golpeado, que él se había enredado con el tapete (...)*".

- Tales señalamientos fueron confirmados mediante la declaración de Ana Carolina González Cruz (progenitora de la presunta víctima), quien, de manera menos descriptiva, corroboró la totalidad de señalamientos efectuados por su esposo respecto a la reunión que tuvo lugar en la oficina del rector encartado y la conciliación fallida ante la Comisaría de Familia local.
- Sumado a lo anterior, se tiene el testimonio de Yildha Alonso Parra, Comisaria de Familia del municipio de San Antonio del Tequendama, quien además de afirmar haber conocido sobre la agresión investigada en virtud de lo referido por el púber Harold David (en términos esencialmente idénticos a los previamente considerados), refirió que una vez conoció el dictamen de la lesión en el cuerpo del menor acudió junto a sus padres al despacho del investigado, en el cual "*el señor rector en mi presencia cuando le preguntamos qué había pasado dijo yo le pegue, posterior a eso él que reconoció que si había dado el puntapié pero no era como el niño lo estaba diciendo*" (negrilla de la Sala).

Posteriormente y como quiera que el procesado no permitió continuar con tal reunión, aquél fue citado a la Comisaría de Familia con el fin de esclarecer los hechos investigados y en tal oportunidad, la deponente refiere lo siguiente: "*yo logré escuchar al señor rector, rindió su declaración, indicó sobre mi persona como era que le había pegado al niño y recuerdo mucho que ubicamos una silla en el despacho al lado donde está la secretaría que estaba recepcionando las diligencias y yo me senté, y me dijo así fue que le pegue, y me dio el puntapié, pues lo indico dando la seña y tocando la pierna, yo puedo entender que para ese momento fue, sabe pero para el otro momento, dejando un hematoma como el que yo vi, tuvo que ser más fuerte (...)*".

Por lo demás, aclaró que no estuvo presente en la conciliación fallida celebrada entre los padres del menor y el procesado y, por ende, desconoce lo allí acaecido.

c. Al analizar tales declaraciones, se advierten congruentes entre sí, lógicas y verosímiles. Además, no se demostró que los deponentes tuvieran alguna clase de animadversión o predisposición en contra del procesado. Por el contrario, el padre del afectado reconoció que no suele asistir al plantel donde estudia su hijo y, por ende, tan sólo conoció al procesado al día siguiente de los hechos.

Sumado a lo anterior, no se infiere motivo alguno que permita restarle credibilidad a las declaraciones vertidas por la Comisaría de Familia sobre hechos conocidos en ejercicio de sus funciones y, si bien las declaraciones que el procesado pudo efectuar en su presencia sobre los hechos investigados carecen de fuerza vinculante o probatoria para deducir su responsabilidad frente al delito imputado, toda vez que no se demostró que previo a tales señalamientos se le haya advertido al implicado que tenía derecho a guardar silencio, a no auto incriminarse y a estar acompañado por un abogado, dichos señalamientos no constituyen el soporte de la tesis incriminatoria.

d. Así las cosas, tenemos que la tesis del caso propuesta por la Fiscalía está sustentada en la prueba directa consistente en la declaración del único testigo presencial de los hechos (el menor afectado), y en el bloque de declaraciones vertidas por sus progenitores y la referida Comisaría de Familia, las cuales, si bien al ser considerada cada una de manera independiente constituye prueba de referencia, debido a su concreción, concatenación y poder suasorio, otorgan respaldo suficiente y eficiente a los dichos del menor.

e. Sumado a lo anterior y contrariamente a lo concluido por el a quo, colige la Sala que los testimonios aportados por la defensa del procesado no excluyen su autoría frente a los hechos investigados, ni generan duda de su responsabilidad, conforme a los siguientes planteamientos:

- El testimonio del profesor William Mauricio Mora Arias no merece credibilidad, teniendo en cuenta que no compagina con las demás pruebas practicadas en el presente asunto.

Aquél refirió que para la época de los hechos labraba como Coordinador académico del plantel de marras y que si bien no tuvo conocimiento directo de los sucesos investigados, luego de enterarse de la incapacidad de 5 días otorgada a la víctima: "*dijo como así, si a ese chino lo vi pataneando ayer cuando vino por ahí con los papás*", hecho que supuestamente presenció pasadas las 9:00 A.M. del día siguiente a la agresión investigada, con lo cual, según la tesis defensiva, se acredita que la equimosis encontrada apenas unos minutos después en la pierna izquierda de la víctima (durante el dictamen médico legal enunciado), pudo ser ocasionada en medio del violento juego que compartió con sus compañeros.

No obstante, al analizar los testimonios de los progenitores del presunto afectado y de la Comisaría de Familia de marras, salta a la vista que al día siguiente a los hechos (20 de octubre de 2009), Harold David asistió en compañía de sus padres al despacho de la última de las nombradas; de allí, luego de ser escuchado, se ordenó su remisión inmediata al Hospital Municipal, lugar donde se le practicó el reconocimiento médico legal de lesiones no fatales a las 10:15 A.M., tal como consta en dicha pericia (fl. 154), y luego de obtener el resultado de tal pericia todos ellos asistieron al despacho del señor rector, donde tuvo lugar la reunión previamente referida.

Al analizar en conjunto tales pruebas, salta a la vista que si bien se acepta que el menor afectado asistió al plantel educativo al día siguiente de los hechos investigados, lo hizo acompañado de sus padres y mucho después de las 10:15 A.M. (momento para el cual estaba siendo auscultado por el médico Carlos Manuel Ortega, quien suscribió el dictamen médico legal de lesiones no fatales), encontrándose durante el

dictamen médico legal de lesiones no fatales), encontrándose durante el lapso previo a tal hora en la Comisaría de Familia denunciando el puntapié recibido, lo cual torna muy poco probable que entre las 9:00 y las 10:00 A.M. del 20 de octubre de 2009 hubiere sido visto "pataneando" con sus compañeros cuando para ese momento y lugar no se ubica su presencia en el plantel educativo.

Sumado a lo anterior, Luis Eduardo Azula Cadena (Coordinador del plantel educativo de marras), y Cristian Eduardo Samacá Mora (estudiante de grado 11 y representante estudiantil en dicho establecimiento para la época de los hechos, cuyo testimonio fue totalmente omitido por el Juez de instancia), coincidieron en referir que para el día de los hechos (19 de octubre de 2009), el menor afectado les informó sobre el puntapié que presuntamente le propinó el rector y les mostró un golpe o "morado" que tenía bajo la rodilla izquierda, esto es, en el mismo sitio donde se encontró la equimosis durante el dictamen médico legal tantas veces referido.

Dichas declaraciones, demuestran que para el mismo día de los hechos ya se tenía conocimiento de la lesión existente en la pierna izquierda de la víctima, lo cual descarta que le hubiere sido ocasionada durante la mañana del día siguiente.

- De otro lado, al rendir su declaración la menor Jésica Gutiérrez dejó en claro que una vez informó al rector acusado sobre la falta de respeto de la cual fue objeto por parte de la víctima⁸ y que éste fue reprimido por ello, se le autorizó para salir de la oficina y volver a su salón de clases, advirtiendo que Harold David también volvió al aula aproximadamente un minuto más tarde, con lo cual se denota que aquella no percibió los sucesos ocurridos al interior de la rectoría cuando únicamente quedaron el acusado y la víctima, los cuales,

⁸ Refirió la testigo que cuando la profesora la mandó a trabajar en grupo con Harold David, éste le dijo que se

según la versión de éste último, ocurrieron en un periodo de tiempo muy corto, se reitera.

- Si bien el Coordinador Luis Eduardo Azula Cadena refirió durante su testimonio que presenció la totalidad de los hechos ocurridos al interior de la rectoría por cuanto su escritorio se encuentra ubicado en diagonal a la puerta principal de tal oficina, la cual, además de ser de vidrio, permaneció abierta en todo momento, dicha declaración no compagina con las demás pruebas allegadas proceso.
- En primer lugar, por cuanto la menor Jésica Gutiérrez refirió en su declaración que la puerta de la rectoría, la cual tiene vidrio parcial, permaneció entre cerrada (aproximadamente a 30 grados), durante su estadía en la oficina del rector.

En segundo lugar, dicha menor manifestó que el procesado se había enredado golpeando accidentalmente la silla donde estaba sentado Harold David, pero sin tocarlo, planteamiento frente al cual coincidió plenamente el acusado al rendir testimonio durante el juicio oral, evento que no fue referido de manera alguna por el coordinador Azula.

Finalmente, a la luz de la declaración de la víctima, la cual ostenta pleno poder sucesorio conforme lo analizado en precedencia, se advierte que una vez quedó a solas con el procesado la puerta de la rectoría se encontraba cerrada (momento que aquél aprovechó para propinarte el puntapié investigado), afirmación que contradice plenamente lo referido por Luis Eduardo Azula Cadena.

f. De otro lado, si bien se acreditó que el menor afectado ha presentado dificultades académicas y protagonizado brotes de indisciplina al interior del plantel donde estudia, conforme se colige de las declaraciones de su profesora Jacqueline Zárate Sáenz, de su compañero Cristian Eduardo Samacá Mora (representante estudiantil), y de las

copias simples del observador del alumno, ello en manera alguna resta credibilidad a sus declaraciones, por cuanto tales pruebas no indican ni permiten deducir que ostente una personalidad con tendencia a la mendacidad, al engaño o a levantar falsos testimonios contra las personas, mucho menos contra el procesado, respecto del cual no se advierten eventos anteriores a los sucesos investigados, que indiquen animadversión o ánimo dañino en su contra.

g. Así las cosas, se concluye que la narración efectuada por el procesado (en el sentido de no haber agredido en manera alguna a la víctima), no ostenta poder suavizar por carecer de sustento a la luz del análisis conjunto de las pruebas previamente examinadas.

Ello, sumado a que la tesis incriminatoria presentada por la Fiscalía cuenta con una prueba directa y varias de referencia de respaldo -cuya valoración fue completamente omitida por el Juzgador de primer grado, lo cual explicaría el origen del fallo absolutorio apelado-, lo que permite colegir, más allá de toda duda razonable, que el procesado **ÓSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO** es responsable de las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima, las cuales le originó mediante un puntapié, mecanismo contundente compatible con elemento causal determinado en el dictamen médico legal de lesiones no fatales, por lo cual se impone la revocatoria del fallo de primer grado examinado, para en su lugar declarar al encartado autor penalmente responsable del delito de lesiones personales imputado, procediéndose a la imposición de las penas respectivas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en sede de segunda instancia no resulta procedente la audiencia de individualización de pena de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ha decantado la máxima corporación de la justicia penal ordinaria⁹.

⁹ C.S.J., Sala de Casación Penal, Sentencia del 14 de agosto de 2012, Rad. 38467, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero

3. Dosificación Punitiva:

3.1. La pena establecida en el artículo 112 del C.P. para el delito de lesiones personales dolosas (cuando la incapacidad médica legal resulta inferior a 30 días, sin secuelas, como ocurre en el presente asunto), oscila entre 16 y 36 meses de prisión, incluyendo el aumento punitivo genérico establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

3.2. Dichos extremos punitivos deben duplicarse, tanto el mínimo como en el máximo, en virtud de la causal de agravación dispuesta en el inciso segundo del artículo 119 del C.P. (modificado por el artículo 200 de la Ley 1098 de 2006), por haber recaído la conducta sobre un menor de 14 años de edad, quedando de 32 a 72 meses.

3.3. Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del C.P., deben determinarse los cuartos de movilidad dentro de los extremos previamente decantados, así:

	Cuarto Mínimo	1º Cuarto Medio	2º Cuarto Medio	Cuarto Máximo
PRISIÓN	De 32 a 42 meses	De 42 meses y 1 dia a 52 meses	De 52 meses y 1 dia a 62 meses	De 62 meses y 1 dia a 72 meses

3.4. Como quiera que no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad de las consagradas en el art. 58 del C.P., procede seleccionar el cuarto mínimo como ámbito de movilidad, el cual va de 32 a 42 meses de prisión.

3.5. Al evaluar la trascendencia de la conducta investigada, el daño creado, la intensidad del dolo y los demás aspectos relevantes consagrados en el inciso 3º del artículo idem, advierte la Sala que el delito investigado no resulta especialmente grave o relevante dentro de los punibles de su especie (especialmente teniendo en cuenta que la lesión examinada sólo generó 5 días de incapacidad médica legal), máxime por

cuanto la totalidad de circunstancias que mediaron durante su consumación ya fueron tenidas en cuenta para efectos de establecer los límites punitivos. De contera, resulta viable establecer como pena definitiva a imponer el mínimo del cuarto de movilidad seleccionado, esto es, 32 meses de prisión.

Durante el mismo lapso se prolongará la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas.

4. Exclusión de Beneficios y Subrogados Penales:

Sobre el tema, el artículo 68 A del C.P.¹⁰ (norma introducida mediante la Ley 1142 de 2007, en su versión aplicable para la época de los hechos, esto es, el 19 de octubre de 2009), preceptúa:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores" (resalta y subraya la Sala).

En el presente asunto, no media duda alguna que el procesado ostenta antecedentes penales tal como fue objeto de estipulación probatoria entre las partes.

¹⁰ Dicha norma no ha sufrido variaciones posteriores que resulten aplicables al presente asunto; en la actualidad es del siguiente tenor: "ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. (Artículo modificado por el artículo 11º de la Ley 1474 de 2011.) No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores".

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la institución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos".

A la luz del Informe de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol que sustentó dicha estipulación, se conoce que el señor ÓSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO fue condenado por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá a 12 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de abandono (dispuesto en el artículo 127 del C.P.), mediante sentencia del 31 de octubre de 2007.

En virtud de lo anterior, se advierte que dentro de los cinco años posteriores a tal condena aquél incurrió en el delito que es objeto de juzgamiento, toda vez que éste se materializó el 19 de octubre de 2009. De contera, por expresa prohibición legal, se advierte que aquél no ostenta derecho al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la internación intramural, por lo cual, una vez está decisión sobre ejecutoria, se procederá a librar orden de captura en su contra para que purgue la pena que le fue impuesta en reclusión intramural.

Por lo anteriormente analizado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria proferida el 15 de marzo de 2013, por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio y, en su lugar, **DECLARAR** penalmente responsable a OSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO, del delito de lesiones personales dolosas, agravadas, por lo cual se hace merecedor a una pena de treinta y dos (32) meses de prisión.

Durante este mismo lapso se prolongará la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado OSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la internación intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, una vez quede en firme el presente fallo, LIBRESE orden de captura en su contra para efectos del cumplimiento de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de Casación, cuyos términos empezarán a contabilizarse una vez se haya individualizado la pena a imponer al sentenciado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE
Magistrado



JOSELYN GOMEZ GRANADOS
Magistrado



ISRAEL GUERRERO HERNANDEZ
Magistrado

CLARA GUTIÉRREZ SOTO
Secretaria

3- Telegrama enviado por el Tribunal Superior de Cundinamarca.

NIT. 06800093816
BOGOTÁ D. C.
TELEGRAMA NO. 001912

128 OCT 2011

SEÑOR (A):
OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO
CALLE 7 A No. 73 B-98 BARRIO CAMINO LOS ANGELES
BOGOTA D.C.

PROCESO: 25245-60-00-408-2009-80601-01 PROCESADO: ALEX ROGELIO CASTAÑEDA GONZALEZ INFORMO QUE MEDIANTE AUTO DEL 23/10/13 SE FIJO EL 01/11/13 A LAS 11:00 AM PARA LLEVAR A CABO LECTURA FALLO EN LAS INSTALACIONES DE LOS TRIBUNALES DE BOGOTA-CUNDINAMARCA SALA DE AUDIENCIAS. APELANTE LA DEFENSA.

ATENTAMENTE,


IVAN CORTES

SECRETARIO (E) - SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
CALLE 24 A NO. 53-75 (NUEVA) DIAGONAL 22 B N° 53-02
(ANTIGUA) TORRE A OFICINA 419 BOGOTA.

- 4- Copia del examen médico legal del menor practicado por el Doctor CARLOS MANUEL ORTEGA el 20 de noviembre de 2009, un día después de los supuestos hechos donde examina una equimosis en 1/3 distal de la cara anterior de la pierna izquierda.

FORMATO DE DICTAMEN DE LESIONES PERSONALES PARA MÉDICOS PRACTICOS Y OFICIALES																									
DIA Y FECHA: <u>20/11/09</u>	HORA: <u>10:15</u> No. PAQ.: <u>1</u>																								
NOMBRE DEL EXAMINADO: <u>Nicola De Leon</u>																									
SEXO: <u>M</u> EDAD: <u>13</u> N° IDENTIFICACION: <u>11 960 61608 400 5-21</u>																									
AUTORIDAD SOLICITANTE: <u>Luisa M. De Leon</u> N° HNC: <u>100</u>																									
FECHA OFICIO PESTIFICO: <u>20/11/09</u> OFICIO PESTIFICO: <u>C.F. 100</u>																									
AUTORIDAD A QUIEN SE REMITE: <u>Policia de Familia</u>																									
LUGAR DE PRACTICA DEL EXAMEN: <u>T.I.T. Hospital San Vicente del Pequeno</u>																									
MOTIVO DE LA PESTIFACION: ACCIDENTE DE TRANSITO o VIOLENCIA INTRAFAMILIAL o MALTRATO INFANTIL o VIOLENCIA INTERPERSONAL o OTROS																									
<p>IMAGENES: Refiere que <u>desde las 10:00 hrs del jueves 19/11/09</u> que <u>ingredio</u> por el <u>B-700 del Polvlo</u> con forma de <u>espaldon</u> en <u>las instalaciones de la Institución</u> / <u>lugar de trabajo</u> <u>el menor</u> se <u>quejó</u> al <u>medico</u> el dia <u>19/11/2009</u></p>																									
... GRAVEDAD DE LA LESIÓN: (Identificación, ubicación, gravedad de la lesión).																									
<p>Presenta: <u>Lesion</u> <u>superficie</u> en <u>caro</u> <u>extero</u> de <u>15</u> <u>mm</u> x <u>12</u> <u>mm</u> <u>24</u> <u>4 x 3 cm</u></p> <p><u>lado</u> <u>dell</u> <u>extero</u> <u>lado</u> <u>dorsal</u>.</p>																									
<table border="0"> <tr> <td>ELEMENTO CAUSAL: CONTUNDENTE</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>CORTOCONTUNDENTE</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>PUNZANTE</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>CORTOPUNZANTE</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>CONTANTE</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>FISICO</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>QUIMICO</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>PROYECTIL ARMA FUEGO</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>BIOLÓGICO</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>QUÍMICA EXPLOSIVA</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>OTROS</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		ELEMENTO CAUSAL: CONTUNDENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	CORTOCONTUNDENTE	<input type="checkbox"/>	PUNZANTE	<input type="checkbox"/>	CORTOPUNZANTE	<input type="checkbox"/>	CONTANTE	<input type="checkbox"/>	FISICO	<input type="checkbox"/>	QUIMICO	<input type="checkbox"/>	PROYECTIL ARMA FUEGO	<input type="checkbox"/>	BIOLÓGICO	<input type="checkbox"/>	QUÍMICA EXPLOSIVA	<input type="checkbox"/>	OTROS	<input type="checkbox"/>		
ELEMENTO CAUSAL: CONTUNDENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	CORTOCONTUNDENTE	<input type="checkbox"/>																						
PUNZANTE	<input type="checkbox"/>	CORTOPUNZANTE	<input type="checkbox"/>																						
CONTANTE	<input type="checkbox"/>	FISICO	<input type="checkbox"/>																						
QUIMICO	<input type="checkbox"/>	PROYECTIL ARMA FUEGO	<input type="checkbox"/>																						
BIOLÓGICO	<input type="checkbox"/>	QUÍMICA EXPLOSIVA	<input type="checkbox"/>																						
OTROS	<input type="checkbox"/>																								
INCAPACIDAD MEDICO LEGAL (Tiempo de reparación biológica primaria):																									
<p>PRIVISIONAL <input type="checkbox"/> DEFINITIVA <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>5 DIAS.</p>																									
SIN SEQUELAS MEDICO LEGALES <input checked="" type="checkbox"/> CON SEQUELAS MEDICO LEGALES <input type="checkbox"/>																									
<p>LA SEQUELA QUE GENERAN LAS LESIONES SON:</p> <p>DEP. ANATOMICA QUE AFECTA EL HUESO <input type="checkbox"/> DEP. ANATOMICA QUE AFECTA EL OJILLO <input type="checkbox"/> PERTURBACION FUNCIONAL DE ORGANO <input type="checkbox"/> PERTURBACION FUNCIONAL DE MEMBRO <input type="checkbox"/> PERTURBACION FUNCIONAL DE ORGANO O MIEMBRO <input type="checkbox"/> PERTURBACION FUNCIONAL DE ORGANO O MIEMBRO <input type="checkbox"/> PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA REPRODUCCION QUE PRODUJO <input type="checkbox"/> PARTO PRIMARIO <input type="checkbox"/> ABORTO <input type="checkbox"/></p>																									
<p>CARÁCTER DE LA SEQUELA:</p> <p>TRANSITORIO <input type="checkbox"/> PERMANENTE <input type="checkbox"/> A DIFERIR HOSPITALIZACION INSTITUCIONAL <input type="checkbox"/></p>																									
<p><u>Carrasco</u> <u>11/11/09</u> <u>08:00</u> <u>Tarea</u></p> <p>NOMBRE MEDICO QUIEN HACIÓ LA EXAMEN</p> <p>FECHA:</p>																									
<p><u>Dr. Carlos Manuel Ortega J.</u> <u>MÉDICO G.S.O.</u> <u>CON AUTORIZACIÓN DE SEÑAL</u></p>																									

- 5- Denuncia interpuesta por el Señor EDWIN RODRIGUZ BARRANTES padre del menor ante la Doctora YILDA ALONSO PARRA Comisaria de Familia de San Antonio del Tequendama (de la época) por una supuesta patada en un pie.

160

	UNICO ENCLOSO DE POLICIA JUDICIAL					
	Nº CASO 1					
No. Expediente C.O.	Día	Mes	Año	U. Receptor	Año	Correspondencia

	UNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-
Este formato es diligenciable por los servidores con funciones de Poder Judicial, en aquellos términos en que la autoridad no lo estime en sujeción de oficio	

Fecha: D/ 0 4 M/ 1 3 A/ 2 0 0 9 Horas: 10 00 AM

Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

II. TIPO DE NOTICIA

Marque con X, según corresponda:

Denuncia <input checked="" type="checkbox"/>	El usuario es representado por una Entidad? SI <input type="checkbox"/> Fecha: D/ 0 4 M/ 1 1 A/ 2 0 0 9
Otro/a <input type="checkbox"/>	Cuál? COMISARIA DE FAMILIA
Atención Especial <input type="checkbox"/>	Nombre de quien remite: DRA. YILDA ALONSO PARRA
Reproducción de registros (Corresponde a este)	Cargo: COMISARIA DEPARTIDA SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

III. DELITO

1. LESIONES PERSONALES CONTRAVENCIÓN

2.
3.
4.
5.

III. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deben investigar de oficio de la autoridad del delito de denuncia contra si mismo, contra su cónyuge o compañero pacíficamente, parentesco de 4to. Grado de consanguinidad, de actividad o civil, o hecho que haya conocido en el ejercicio de una actividad impuesta por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la garantía de juramento y a cerca de las sustanciar penales imputadas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67, 68, 69 del CPJ y 435 - 436 CP).

Fecha de comisión de los hechos: D/ 1 9 M/ 1 0 A/ 0 0 9 Horas 0 0 0 AM.

(Para definir la ejecución continua diligencie el siguiente espacio)

Fecha inicial de comisión de los hechos: D/ _____ M/ _____ A/ _____ Hora _____

Diligencie únicamente si se posible determinar esta fecha:

Fecha final de comisión de los hechos: D/ _____ M/ _____ A/ _____ Hora _____

Lugar de comisión de los hechos:

TEQUENDAMA

Dirección SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

Sitio específico RECTORIA DEL COLEGIO

Uso de armas? No Sí

De fuego Blanca Combustible No sabe Otro Cuchillo _____

Uso de sustancias tóxicas? No _____ Sí _____

Relato de los hechos (describir circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos):
 Lo que sucede es que el día lunes 19 de Octubre de este año en horas de la mañana, en el Colegio donde estudian mis hijos HAROLD DAVID Y BRADON RODRIGUEZ GONZALEZ, en el curso de mi hijo HAROLD DAVID RODRIGUEZ GONZALEZ de 13 años de edad, que es 601, se encontraba en clase de Castellano con una profesora JAQUELINE, y los colocó a trabajar por grupos y mi hijo HAROL no quiso trabajar con una niña YESICA GUTIERREZ el niño me dice que no quería trabajar con ella porque es sucia, el caso fue que la niña fue y le dijo a profesora que mi hijo la había tratado super mal y que había sido grosero con ella, la profesora como fue y le dijo a la directora de curso lo que había sucedido una tal NANCY BUITRAGO que a parte de ser la directora del curso de hijo, es la compañera o esposa del señor Rector OSCAR DARIO LOPEZ el niño me dice o me cuenta que el hablo con la profesora o sea la directora y le contó lo que había pasado y que el reconoció que le había dicho a la niña que el no trabajaba con piojosas, la profesora lo llevo para un sitio que es la biblioteca y ahí lo puso a trabajar, al rato llegó la profesora y lo llevo a Rectoria donde mi hijo me cuenta que ahí habían o estaban otros profesores entre ellos la coordinadora y la niña que el le había dicho piojosa y ahí hablaron sobre el tema y luego el rector le dijo a los que estaban ahí que se saliera que iba a hablar con mi hijo y todos se salieron, cuando se salieron todo al salir la niña que mi hijo le dijo piojosa ella cerro la puerta, el rector se paro y le dijo a mi hijo que si era muy verráquito y saco y le pego una patada y no contento con eso le dijo que se salieran y se encendieron a patas, que porque el había sido grosero con la niña y mi hijo le dijo que el no había sido grosero que el solo le había dicho piojosa, después de que paso esto en la rectoría, le dijo que se saliera que se fuera para el salón, mi hijo llevo a buscarme a la casa a eso de la una media de la tarde, el me conto lo que ya narre y yo me vine directamente para acá, pero como no había servicio subí a la personería para haber en que me ayudaban pero no se pudo porque el Personero tampoco estaba, solo estaba la secretaria, entonces yo me fui para el Comando de Policía de acá de San Antonio para dejar un precedente, primero agrede a mi hijo, segundo lo reta a pelear, tercero lo trata como quiero y cuarto yo no estoy dispuesto a dejar esto así, entonces como el es el rector puede hacer, decir, maltratar a los muchachos y no pasa nada, por eso esto también que lo conozca la Secretaría de educación de Cundinamarca para que se investigue el maltrato que el señor OSCAR DARIO LOPEZ ejerce sobre los niños, niñas que están en el Colegio de aquí de San Antonio del Tequendama. Mi hijo BRADON llevo ese día a eso de las tres y media y nos llevo un papel de citación al Colegio para que al siguiente día nos teníamos que acercar al Colegio, pero no hemos ido todavía. PREGUNTADO: Sirvase decir al despacho si usted si tiene algo más que agregar, enmendar o suprimir a la presente diligencia. CONTESTÓ: Que el señor OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO Rector de la Institución Educativa

Educación de Cundinamarca ahí yo radique unos papeles en la Gobernación , porque hoy es mi hijo, mañana quien sabe que niño pueda ser y porque es el Señor Rector entonces no hacemos nada al respecto, él es un educador y si mi hijo llego a faltar al respecto a un compañero, esto no da pie para que él use la violencia física y psicológica y me lo pague al niño como lo hizo, pegarle en su pie, excederse y retarla a pelear que quiere decir esto, es mas al siguiente dia del 19 de Octubre o sea el 20 yo fui a la Comisaría de Familia de San Antonio y la Doctora allá fue conmigo y mi esposa CAROLINA GONZALEZ al Colegio para que el señor Rector le diera una explicación al respecto de lo que había sucedido con el niño el dia anterior y el señor muy folclórico dijo que el hablaba con nosotros pero que el niño o sea mi hijo HAROLD DAVID se tenía que salir de la Rectoría en donde estábamos todos, la comisaría de familia, mi esposa CAROLINA GONZALEZ, mi hijo HAROLD DAVID RODRIGUEZ, la Coordinadora ROSALIA CABUYA, el rector y yo, pero como nosotros estábamos en compañía de la Comisaría de Familia aquí de San Antonio, ella le dijo al Rector que no que el niño no se salió porque el era el director agredido que el niño no se salía y entonces la Coordinadora ROSALIA le dijo si señor Rector el niño se puede quedar y el rector la miró y le dijo que no que si el niño estaba el no hablaba, entonces la Comisaría de familia entonces no hable, pero hubo un instante donde la Comisaría le preguntó que si el le había pegado a mi hijo y el al principio lo negó pero después el lo reconoció que si que el le había pegado a mi hijo, no más. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por la que en ella interviniieron una vez leída y aprobada en todas sus partes. Siendo la hora de las 11:00 A.M.

IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

(Cuando sea más de un denunciante diligencie el anexo I)

Primer Nombre EDWIN Segundo Nombre _____

Primer Apellido RODRIGUEZ Segundo Apellido BARRANTES

Documento de identidad C.C. otra No. 3.151.262 de SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA (CUNDI.)

Dirección [3] [4] Años. Género: M F Fecha de nacimiento: D [0] [3] M [0] [9] A [1] [9] [7] [5]

Lugar de nacimiento País: COLOMBIA Departamento: CUNDINAMARCA Municipio: SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA (CUNDI.)

Profesión CONDUCTOR Oficio CONDUCTOR

Estado civil UNIÓN LIBRE Nivel educativo SEGUNDO BACHILLERATO

Dirección residencia VEREDA SANTIBÁÑEZ Barrio SITIO PUEBLO NUEVO Teléfono 313 207 37 76

País: COLOMBIA Departamento: CUNDINAMARCA Municipio: SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA (CUNDI.)

Dirección notificación VEREDA SANTIBÁÑEZ Barrio SITIO PUEBLO

V5
157

4

Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio):

V. DAÑOS DE LA VICTIMA

(Cuando no es el mismo denunciante. Si hay más de una víctima diligencie el anexo 2)

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 11, 135 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas establecidas en la norma procesal penal.

Primer Nombre HAROLD Segundo Nombre DAVID
 Primer Apellido RODRIGUEZ Segundo Apellido GONZALEZ
 Documento de Identidad C.C. otra Tarjeta Identidad No. 560616-08908 de SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
 Edad 1 | 3 Años. Género M F Fecha de nacimiento: D 1 | 6 | M 0 | 6 | A 1 | 9 | 6
 Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento NARIÑO Municipio EL TABLÓN
 Profesión Estudiante Oficio _____
 Estado civil Soltero Nivel o ocupativo Segundo Grado de Bachillerato
 Dirección residencia VEREDA SANTIVAN Barrio ESTADIO PUEBLO NUEVO
 País COLOMBIA Departamento CUND. Municipio San Antonio del Tequendama (seud.)
 Dirección notificación VEREDA SANTIVAN Barrio ESTADIO PUEBLO NUEVO Teléfono _____

Relación con el denunciante:

SIN PARENTESCO

Características morfoanatómicas _____

Datos relacionados con padres y familiares de la víctima

Nombres	Apellidos	Parenescos	Dirección	Teléfono

VI. DAÑOS DEL INDICADO

(Cuando sea indicado un indicado diligencie el anexo 3)

En averiguación Si _____ No _____

AD
186

Documento de Identidad C.C. otro _____ N°. 3.021.470 de BOGOTÁ

Edad: 54 Años Género: M F Fecha de nacimiento: D ____ M ____ A ____ * ____

Lugar de nacimiento: País: COLOMBIA Departamento: CUNDI Municipio: SAN ANTONIO T.

Profesión: EDUCADOR Oficio: Nivel educativo: PROFESIONAL

Dirección residencia: SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA Barrio: COLEGIO OFPIL S.A.T. Teléfono:

País: COLOMBIA Departamento: CUNDINAMARCA Municipio: SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

Entidad donde labora: Colegio Ofpil S.A.T. Cargo: Rector Dirección: San Antonio del Tequendama Teléfono:

Dirección notificación: Barrio: Teléfono:

Relación con el denunciante: _____

Otros: _____

Estado civil: UNION LIBRE Nombre del cónyuge o compañero permanente: _____

Datos relacionados con padres y familiares:

Nombre	Apellido	Parensco	Dirección	Teléfono

Características morofisiológicas: ES UN HOMBREBAUTITO Y MAS O MENOS MORENO, CONTEXTURA NORMAL, USA VIGOTE

VII. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DEL INDICIADO

Tipo de bien	Identificación del bien	Dirección
		VEREDA CANEDO

Entidad Financiera	Tipo de Cuenta	Número de cuenta	Sede de la cuenta

VIII. DATOS DE LOS TESTIGOS

(Cuando sea más de un testigo diligencie el anexo 4)

Nombre: _____

Nombre: _____

17
195Documento de Identidad C.C. o/a _____ No. _____ de _____ 6

Edad _____ Años Género: M _____ F _____ Fecha de nacimiento: D _____ M _____ A _____

Lugar de nacimiento País: COLOMBIA Departamento: CUNDINAMARCA Municipio: _____

Profesión _____ Oficio: _____ }

Estado civil _____ Nivel educativo: _____

Dirección residencia Barrio: _____ Teléfono: _____

Dirección sitio de trabajo Barrio: _____ Teléfono: _____

Dirección notificación Barrio: _____ Teléfono: _____

Relación con el indicado: _____

DL. VEHICULOS

(Registre toda la información, si el hecho involucra vehículos)

El vehículo fue hurtado

Si	No
----	----

Marca: _____ Placa: _____ Modelo: _____

Chasis: _____ Servicio: _____ Color: _____

No. Motor: _____ No. Chasis: _____

No. Serie: _____ Asegurado: Sí No _____

Compañía: _____ No. Póliza: _____

Existen otros bienes involucrados: No _____ Sí _____ Detallarlos en el resto de los hechos

Lugar en donde se encuentra: ACTUALMENTE LABORA COMO RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA
DEPARTAMENTAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA (CUNDINAMARCA)

Firmas:


 EDMUNDO ROBERTO GÓMEZ BERNALVIECA
 Documento: 315198570


 YESSICA ALONSO PULE
 Comisión de Familia
 Autoridad Receptora


6- Respuesta (1) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a solicitud mía atreves de un familiar (Diego Fernando Cruz López) de fecha 20 de octubre de 2014, donde se pedía el favor de ubicar en un gráfico corporal la equimosis en la cara anterior de 1/3 distal de la pierna izquierda de 4x3 centímetros lesión examinada por el médico sobre el menor. Esta grafica fue realizada por el Doctor GERMAN ALFONSO FONTANILLA DUQUE Coordinador del grupo forense



7- Respuesta N° (2) del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de fecha 12 de noviembre de 2014.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ - GRUPO DE CLINICA FORENSE

BOG-2014-012145

Bogotá D.C., 12-Noviembre-2014

Señor:
DIEGO FERNANDO CRUZ LOPEZ
PARTICULAR
CALLE 8 C No 80 F-15 PISO 2^o
BOGOTÁ D. C. CUINDINAMARCA

ASUNTO: DERECHO DE PETICION de 2014-11-04
REF: SIN DATO

Reciba un cordial saludo:

En atención a su requerimiento me permito dar respuesta a sus interrogantes con lo siguiente:

1. Por favor indique en los términos científicos más claros posibles y de manera gráfica; que es lo que corresponde al pie de una persona?

RESPUESTA/

Si lo que desea es una respuesta técnica, el pie corresponde a la parte más distal que articula con el miembro inferior, el cual está dividido en tres segmentos distribuidos así: tarsos conformado por 7 huesos, metatarso conformado por 5 huesos y falanges (dedos) conformados por 14 huesos; para un total de 26, además de toda la estructura compleja tendinomuscular.



8- Respuesta N° (3) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 20 de junio de 2014 a solicitud mía atreves de un familiar (Diego Fernando Cruz López), donde se pedía que mencionaran las condiciones legales y formales que debe tener un dictamen por lesiones personales. Contestó el mismo Coordinador del grupo de Clínica Forense Doctor GERMAN ALFONSO FONTANILLA DUQUE.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ – GRUPO DE CLÍNICA FORENSE

Bogotá D.C., 20-junio-2014

BOG-2014-012145

Sefor
DIEGO FERNANDO CRUZ LOPEZ
PARTICULAR
CALLE 8 C N° 80 F-15 PISO 2^o
BOGOTA D. C. CUNDINAMARCA

ASUNTO: DERECHO DE PETICION de 2014-06-18
REF. SIN DATO
Preguntas Generales

Reciba un cordial saludo:

En atención a su petición relacionada con las condiciones legales y formales que debe tener un dictamen por lesiones personales, me permito informarle que lo normado en medicina legal y ciencias forenses puede ser consultado en la página web institucional: www.medicinallegal.gov.co, una vez abierta la pagina digital en el link Buscador "Guías y Reglamentos", posteriormente del listado desplegar el ítem "Reglamento Técnico para el abordaje integral de Lesiones Personales en clínica forense, Versión 01, Octubre de 2010". De igual manera encontrará la Guía de lesiones personales que inició su vigencia en febrero de 2001.
En los documentos mencionados se da amplia revisión en relación al interrogante propuesto. Es de anotar que para que un Informe Pericial Médico Legal se constituya en prueba debe ser introducido en Juicio Oral por el perito que realizó la pericia, quien será sometido a los procedimientos establecidos en el C.P.P.

Lo relacionado con la actividad forense durante el año social obligatorio, el Ministerio de Salud mediante la Resolución 795 de 1995 (Marzo 22), por la cual se establecen los Criterios Técnico Administrativos para la Prestación del Servicio Social Obligatorio, en su ARTICULO 7 dice: "Los médicos en cumplimiento de la prestación del Servicio Social Obligatorio tienen la obligación de cumplir con la actividad de médico forense que se requiera en la localidad donde se desempeñan, cuando no exista otro profesional que ejerza esta función."

Por otro lado, la Resolución 1058 del 23 de MARZO DE 2010 Por medio del cual se reglamenta el servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud y se dictan otras disposiciones, en su ARTICULO 12.- LICENCIA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN dice: "A partir del momento en que se formalice su vinculación a la plaza del Servicio Social Obligatorio, los profesionales contarán en forma automática con una licencia provisional para el ejercicio de su profesión,... dicha licencia se entenderá vigente a partir del momento en que se formalice su matrícula al programa y hasta la obtención del título correspondiente o la culminación del Servicio Social Obligatorio."

Los médicos en servicio social obligatorio cuentan con formación en medicina general y medicina forense que le permiten realizar pericias las cuales como ya fue mencionado no se considerarán como prueba dentro de un proceso hasta tanto no sean controvertidas en Juicio Oral.

Atentamente,

GERMAN ALFONSO FONTANILLA DUQUE
Coordinador Grupo de Clínica Forense – Regional Bogotá

Elaboró: Luis Eduardo Muñoz / Profesional Especializado Forense
Revisor: Profesional Jurídico DRB

9- Testimonio de la Doctora YILDHA ALONSO PARRA Comisaria de Familia de San Antonio del Tequendama de la época como testigo de la Fiscalía en el juicio oral se toma de la Sentencia Condenatoria (adjunta) página 18 párrafo 3.

- Tales señalamientos fueron confirmados mediante la declaración de Ana Carolina González Cruz (progenitora de la presunta víctima), quien, de manera menos descriptiva, corroboró la totalidad de señalamientos efectuados por su esposo respecto a la reunión que tuvo lugar en la oficina del rector encartado y la conciliación fallida ante la Comisaría de Familia local.
- Sumado a lo anterior, se tiene el testimonio de Yildha Alonso Parra, Comisaria de Familia del municipio de San Antonio del Tequendama, quien además de afirmar haber conocido sobre la agresión investigada en virtud de lo referido por el púber Harold David (en términos esencialmente idénticos a los previamente considerados), refirió que una vez conoció el dictamen de la lesión en el cuerpo del menor acudió junto a sus padres al despacho del investigado, en el cual "*el señor rector en mi presencia cuando le preguntamos qué había pasado dijo yo le pegue, posterior a eso él que reconoció que si había dado el puntapié pero no era como el niño lo estaba diciendo*" (negrilla de la Sala).

Posteriormente y como quiera que el procesado no permitió continuar con tal reunión, aquél fue citado a la Comisaría de Familia con el fin de esclarecer los hechos investigados y en tal oportunidad, la deponente refiere lo siguiente: "*yo logre escuchar al señor rector, rindió su declaración, indicó sobre mí persona como era que le había pegado al niño y recuerdo mucho que ubicamos una silla en el despacho al lado donde está la secretaría que estaba recepcionando las diligencias y yo me senté, y me dijo así fue que le pegue, y me dio el punto pie, pues lo indico dando la silla y tocando la pierna, yo puedo entender que para ese momento fue, sabe pero para el otro momento, dejando un hematoma como el que yo vi, tuvo que ser más fuerte (...)*".

Por lo demás, aclaró que no estuvo presente en la conciliación fallida celebrada entre los padres del menor y el procesado y, por ende, desconoce lo allí acaecido.

10- Declaración de descargos presentada por mí, ante esta misma Doctora YILDHA ALONSO PARRA Comisaria de Familia de San Antonio del Tequendama identificada como Petición 141-09.

228

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
COMISARIA DE FAMILIA

DILIGENCIA DE DECLARACION QUE RINDE EL SEÑOR OSCAR DARIO LOPEZ SARMENTO IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 3.021.470 DE BOGOTÁ D.C.

PETICION No. 142 - 09

En San Antonio del Tequendama, los veinte (20) días del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), siendo la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.), se hace presente en este Despacho de la Comisaría de Familia, previa citación al señor OSCAR DARIO LOPEZ SARMENTO quien presenta la C.C. No.3.021.470 de Bogotá D.C., en calidad de Rector del Colegio Departamental de San Antonio del Tequendama, a fin de rendir declaración dentro de la presente diligencia. En vista de la diligencia la auxiliar Comisaria de Familia Dra. YILDHA ALONSO PARRA, procede a trasladarse por dos ocasiones hasta la Personería Municipal en busca del Dr. HERLINTO BOBADILLA MARTINEZ Personero Municipal de esta localidad, a fin de que acompañe a este Despacho con su presencia a la práctica de esta diligencia, en donde se Secretaria VIVIANA MUÑOZ manifiesta que el no se encuentra en el momento por que está en una diligencia en compañía de amigados de INCODER. En tal virtud la suscrita funcionaria le tomó el juramento de rigor previo las imposiciones de los artículos 33 de la Constitución Política y 442 del C.P., que en su orden establecen: "ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o perientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, Artículo 442. Falso Testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falle a la verdad o la calce total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.", bajo pena de gravedad jura decir la verdad, todo la verdad y nada más que la verdad. Preguntando Sobre sus condiciones civiles y generales de ley. Manifestó: Me llamo e identifíco tal y como queda escrito al inicio de la presente diligencia; natural de Bogotá D.C., de 54 años de edad, naci el 11 de Junio de 1955, soy el Rector del Colegio Departamental de San Antonio del Tequendama de este año unión libre con NANCY BUTRAGO JAIME, de esa unión hay un hijo STEFANIA LOPEZ BUTRAGO de 13 años de edad, y tengo cinco hijos mas CESAR DARIO LOPEZ de 34 años, LUZ ANGELA LOPEZ de 36 años, OSCAR ESNEIDER LOPEZ de 29 (desaparecido), YEFESON DAVID LOPEZ de 27 años, JONATHAN JAVIER LOPEZ de 22 años, residente en la San Antonio del Tequendama entre segana y en Bogota Calle 48F Sur No 741-16 Barrio Tintal, teléfono 2 55 00 12, grande Institución universitaria.

23/82

profesión docente, actualmente me desempeño como Rector de la institución Educativa de San Antonio del Tequendama, mi salario mensual es de \$3.600.000, mas \$2.100.000 de pensión, de esos ingresos depende mis hijos porque todos están en la Universidad y estudian y yo les ayudo económicamente, tengo otras fuentes de ingreso que son dos taxis y tengo arrendado un apartamento. PREGUNTADO: Sirviese decirle a este Despacho si conoce al motivo por el cual fue llamado al mismo. CONTESTO: SI lo conozco, accidente ocurrido con el niño HAROLD DAVID RODRIGUEZ GONZALEZ estudiante del grado 601, en el día de ayer, cuando dialogábamos sobre su conducta en el Colegio, dando lugar al proceso que se le lleva. PREGUNTADO: En su respuesta anterior dice qué ocurrió un accidente narrale a este Despacho cuál accidente ocurrió y quienes fueron víctimas del accidente. CONTESTO: Para poder sustentar lo que estoy diciendo necesito que en el expediente queden estas copias, un reporte de la coordinación de convivencia mostrando un poco como es el niño y hacia que se está trabajando y una copia del observador del estudiante, solicitaría además que se pidiera un informe de su comportamiento en el Colegio Mariano Santanaria ya que el niño fue retirado de este Colegio, en el proceso que se lleva con el estudiante vimos la necesidad de tener una charla (Rector-Estudiante en mención) en donde se le hacia ver que su conducta fallaba en dos aspectos, uno en el vocabulario utilizado con una de las niñas Y el otro en la falta de personalidad para enfrentar los problemas, ese día de ayer el niño maltrato verbalmente a una niña que tenía que hacer grupo con él en uno de los trabajos que debía entregarle a una profesora, el niño la rechazo y le dijo "Que se metiera al dedo entre el culo" esto fue escuchado por la profesora JAQUELINE profesora de Espíritu, quien procedió a llevar al niño a la Coordinadora de Convivencia y luego a la Rectoría, ya en la charla con el muchacho le insistí varias veces con voz fuerte que no le permitía tratar a ninguna niña como el lo estaba haciendo en ese instante cuando me acerque a decirle por última vez lo mismo me acerque a él estrellando mi zapato con su pie, después seguimos charlando normalmente e insistiéndole que nunca deberían negar nuestros actos y que nosotros como hombres deberíamos tener los suficientes pantalones para enfrentarlos, momentos después le dije que se retirara, y posteriormente me enteré por parte de mis compañeros del show que había formado el niño en el Colegio haciéndose la víctima yudiendo la responsabilidad por la cual se le estaba llamando je tensión, ansioguía le solicite a la Coordinadora de convivencia que citara a los acudientes del niño el día de hoy con la sorpresa que fueron acompañados por la comisaría de Foralla quien me acusaba directamente de golpear al niño, pasando por encima de todo proceso efectuado, y no permitiendo que podíramos continuar con el proceso que se está llevando con este niño para obtener en él un cambio de conducta que le permita ser aceptado en la comunidad o en la sociedad que el escoga. Solicito por parte de la Comisión de Familia si puede motivar a los padres de este niño para que se acerquen al Colegio ya que no lo quieren hacer para que se nos permita continuar con este proceso, lo agradecereímos esto PREGUNTADO:

24/88

Textualmente en respuesta anterior usted dice ".....me acerque a él estrellando mi zapato con su pie, después seguimos charlando normalmente e insistiéndole que nunca deberíamos negar nuestros actos..... Dígase o este Despacho como fue su estrellón de zapato con el pie del niño. CONTESTO: El declarante procede a explicar con hechos como ocurrieron los mismos hechos materia de la investigación y hace saber a la comisaría de familia en una silla indicándole que saque un poquito al pie izquierdo y demuestre físicamente y sobre el piso como fue el fropezón del pie derecho del señor Rector con el pie izquierdo del niño ; en una segunda demostración el Señor Rector indica que el pie derecho suyo cayó sobre el pie izquierdo del joven y sobre el pie el joven lo resbaló en forma del costado del mismo pie y cayó al piso y si el niño tiene alguna marca debe ser a la altura del tobillo del pie derecho del niño. PREGUNTADO: Que persona o personas presenciaron el hecho que en forma tan descriptiva y gráfica nos indica en su respuesta anterior. CONTESTO: Ninguna, debido a que siempre que tengo que intervenir en algún proceso adelantado con algún estudiante procuro estar a soñas con ellos en la Rectoría. PREGUNTADO: Posterior al accidente que usted nos ha narrado y como ha llamado los hechos ocurridos en el recinto de la rectoría del Colegio de San Antonio del Tequendama, dígase a este Despacho si otra u otras personas intervinieron en la situación que se había presentado con anterioridad a este accidente. CONTESTO: Lo único extraño que se me hizo fue la visita de la Personería del Colegio, que me solicito explicación pues yo le comenté tal cual como había ocurrido y lo narré acá pero no más. PREGUNTADO: Conoce usted el nombre de la Personería del Colegio. CONTESTO: Si pero en este momento no me acuerdo. PREGUNTADO: Puede ser usted un poco más específico en cuanto a narrarnos lo que usted hablo con el niño HAROLD DAVID RODRIGUEZ GONZALEZ. CONTESTO: Mas específico, concretamente se hablo el maltrato con la niña y lo segundo fue que como él no aceptaba, entonces fue sobre la valentía que debíamos tener nosotros sobre los problemas. Utilice frases jocosas como "los pantalones de los hombres", pero no fue más. PREGUNTADO: En EL Colegio que usted dirige cuál es el procedimiento formal para llamarla la atención a un alumno que ha tenido un mal comportamiento con sus compañeros. CONTESTO: esto ocasionalmente le corresponde, si es dentro del salón de clase le tocaría al profesor presenciar si él no lo puede solucionar pide ayuda a la coordinación, luego se cuenta con la ayuda de los padres, si persiste y no se ha encontrado solución va a la rectoría y allí se busca la información se citan a los acudientes y entre todo el grupo se buscan los correctivos y los compromisos de cada una de las personas. PREGUNTADO: Ese procedimiento que nos acaba de exponer, que término duro es decir en cuanto días se desarrolle. CONTESTO: Depende de la falta, de la continuidad que ocurre y de la dificultad en que tengamos en resolverla, hay proceso que duran un día, o hay procesos que duran un año o más, depende de lo acordados que estemos en las actividades a desarrollar y del compromiso de los que intervienen ordinariamente los compromisos adquiridos por los padres de familia no se cumplen y esto difiere los

250

procesos. PREGUNTADO: Como y cuando se enteró usted que el niño HAROL DAVID RODRIGUEZ GONZALEZ, ofendió a una compañera. CONTESTO: No estoy muy seguro, pero la profesora NANCY BUTRAGO Director del Grupo donde están los dos niños 601, me informa, y la niña viene después y me da quejas y me comenta y yo pido al favor que el niño se acerque a la Rectoría. PREGUNTADO: Que personas intervienen en el procedimiento que se efectuó el día 19 de Octubre del año que cursa, en la situación en la que se vieron envueltos los niños HAROLD DAVID RODRIGUEZ GONZALES y su compañero de curso YESSICA ALEJANDRA. CONTESTO: La Coordinadora ROSALIA CABUYA me informó que el hecho se había realizado en la clase de la profesora JAQUELINE, que es de Castellano, y la profesora NANCY BUTRAGO me informa el hecho, la niña YESSICA ALEJANDRA me ratifica y al niño yo lo llamo y yo hablo con él. PREGUNTADO: Se efectuó algún procedimiento el día 19 de octubre de 2009, por parte suya o de algún miembro del personal del Colegio en procure de hablar el mismo día con los acudientes del niño HAROL DAVID RODRIGUEZ GONZALEZ. CONTESTO: Por lo general nos comunicamos inmediatamente con los acudientes por teléfono para acordar una cita, si no es posible se manda una citación por escrito, casi siempre con una persona diferente para tratar de asegurarnos de que sea recibida, solo se que di la orden que fueran citados los padres para el día de hoy. PREGUNTADO: El niño HAROLD DAVID RODRIGUEZ GONZALEZ expone ante esta comisaría de familia, que en el día de ayer 18 de Octubre de 2009, el Señor Rector del Colegio Departamental San Antonio del Tequendama, Oscar Darío López, ejerció Violencia Física contra él, causándole un golpe a la altura de la espalda, que nos puede decir al respecto. CONTESTO: No estoy de acuerdo, porque los hechos ocurrieron como los narre. PREGUNTADO: Conoce usted la edad del niño HAROL DAVID RODRIGUEZ GONZALEZ. CONTESTO: No la conozco pero supongo de acuerdo a su estructura física y del grado que cursa que debe tener entre 12 o 13 años de edad. PREGUNTADO: De acuerdo con su formación de docente Rector de un Colegio y formador de niños, niñas y adolescentes que es no tener personalidad un niño de 13 años. CONTESTO: Es algo que los niños van ganando poco a poco de acuerdo a la intervención oportuna de cualquier persona que conforma la comunidad educativa, cuando somos testigos de conductas inadecuadas, va de la mano con responsabilidad, con tolerancia y en fin todos aquellos valores que deben persistir en la sociedad. En este sentido de la diligencia el señor Rector OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO solicita a la señora Comisaria de Familia, se sirva suspender la misma teniendo en cuenta que se encuentra un poco agotado por cuanto al día de ayer y hoy estuve tabulando una información-encuesta y de pronto no soy coherente en lo que digo y no quiero dar papaya en lo que digo, es decir equivocarme. Ante la anterior petición la comisaría de Familia se niega a suspenderla por trascender de los derechos de un niño vulnerado de acuerdo con la petición que se recibió por parte del mismo niño HAROLD DAVID RODRIGUEZ GONZALEZ y sus padres, y por otro lado me informa el Señor rector que ya es muy mínimo lo que le interesa esta funcionaria pégurarse.

2628

por lo tanto no es mayor la demora. PREGUNTADO: Conoce usted la Ley 1090 de 2006 o mejor llamada Código de la Infancia y la Adolescencia, en caso afirmativo indiquele a este Despacho si conoce las Obligaciones Especiales de las Instituciones Educativas, contempladas en dicha ley. CONTESTO: Desde luego que si. PREGUNTADO: El Artículo 45 de la Ley que ha mencionado en la pregunta anterior indica la prohibición de sancionar con crudeza, con humillación o con degradación a los alumnos de los centros educativos de educación formal, no formal e informal, quisiera este despacho escuchar su opinión al respecto. CONTESTO: No solamente estoy de acuerdo, sino que en todos los casos en donde la institución ha tenido que actuar los hemos defendido y tenido en cuenta, invito a que se solicite a la Secretaría de Educación una visita de supervisores para que sea evaluando este tema, allí actuamos como es, todos. PREGUNTACIÓN Dígame a este Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o emendar a la presente diligencia. CONTESTO: Lamento que esto este ocurriendo pero le doy gracias a la vida, que es precisamente el tema que tengo que tratar con este niño y esta experiencia no solamente me da elementos de juicio sino que me acerca un poco mas a él para hacerle entender que no importa lo que ocurra, pero que siempre tenemos que responder, es una virtud del ser humano, insisto nuevamente a la señora Comisaria de Familia que interceda para que los acudientes de este chico, acepten la invitación que se les hizo para poder diseñar con ellos las estrategias y los compromisos para hacer de este chico una persona valiosa, le suplico señora comisaria hablar con ellos, no mas. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por la que en ella intervinieron una voz leída y aprobada en todas sus partes, siendo la hora 4:10 p.m.

VILDHA ALONSO PARRA

Comisario del Familia

OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO

C.C No. 3021470

Rector I.E.D. San Antonio del Tequendama

NIDIA G. MORA MORENO

Secretaria

11- Resolución 034 del 22 de enero de 2013 expedida por la Alcaldía de San Antonio del Tequendama: “POR LA CUAL SE DECLARA INSUBSTANTE UN NOMBRAMIENTO EN PROVINCIALIDAD”.

San Antonio del
Tequendama



San Antonio del Tequendama, noviembre 18 de 2013
Oficio D.A. No. 927

Señor
LUIS EDUARDO AZULA CADENA
Coordinador
I.E.D. San Antonio del Tequendama

REF.: RAD. 4490/2013.

ASUNTO: Su Solicitud de documentación.

Respetuoso saludo.

En atención a su solicitud, me permito hacerle entrega de copia Integra de la Resolución No. 034 del 22 de enero de 2013 en un total de trece (13) folios.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,


JORGE ELIECER OLAYA LOZADA
Alcalde Municipal

PROYECTO: Mercedes Moreno Ariza
ELABORÓ : Mercedes Moreno Ariza
C.C.
ANEXO: : La encuestado:

(Construyendo un futuro mejor!
República de Colombia – Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama
Tel: (1)8450220 - Fax: (1)8450055 – www.sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co



RESOLUCIÓN No. 034

(22 Enero de 2013)

**"POR LA CUAL SE DECLARA INSUBSTANTE UN NOMBRAMIENTO
EN PROVISIONALIDAD"**

El Alcalde del Municipio de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Artículo 315 Numerales 1 y 3º de la Constitución Política; Decreto N°. 2400 de 1968; Decreto N°. 1980/1973; Artículo 132 numerales 1 y 8 y Artículo 294 del Decreto N°. 1333/1986; Artículo 91, literal D), numerales 1 y 2 de la Ley 136 de 1994 modificada por el Artículo 29 de la Ley N°. 1551 de 2012; Decreto N°. 1227 de 2005; Ley 909/2004; Decreto N°. 785 de 2005; Artículo 44 de la Ley N°. 1437 de 2011 y Decreto Municipal N°. 020 de 2007 el cual modifica el Decreto Municipal N°. 028 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N°. 004 del 01 de Febrero de 2006 la Alcaldesa Municipal de ese entonces nombró a la Doctora Yildha Alonso Parra identificada con la C.C. N°. 41.778.383 en el cargo de Comisaria de Familia, correspondiendo la nomenclatura de este empleo al Código 202, Grado 01 de la planta Globalizada de la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama, tomando posesión mediante Acta N°. 59 del 01 de Febrero de 2006.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto N°. 785 de 2005, por el qual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las Entidades Territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley N°. 909 de 2004, el cargo de Comisario de Familia corresponde al Nivel Profesional, Código 202.

Que a pesar de que el cargo de Comisario de Familia es de Carrera Administrativa la Doctora Alonso Parra se encuentra nombrada en provisionalidad al no haber sido seleccionada mediante el sistema de mérito en los términos de que trata la Ley N°. 909 de 2004 la cual dispone que los nombramientos provisionales son una modalidad de provisión transitoria de empleos de Carrera que se hallan vacantes de forma temporal o

(Construyendo un futuro mejor)

República de Colombia – Departamento de Cundinamarca

Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama

Tel: (1)8450226 - Fax: (1)8450055 - www.sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co

GJM/03/FM/VERSIÓN 1 - 10-03-2013



definitiva y que recaen en personas no seleccionadas por concurso de méritos. Los nombramientos provisionales tienen plazo máximo de seis (6) meses, que puede ser prorrogado de acuerdo con las necesidades, previa solicitud del Jefe del Organismo ante la CNSC.

Que no obra en los antecedentes que reposan en esta Entidad ningún medio de prueba que permita establecer que la Comisaría de Familia se presentó a un proceso de selección de personal para acceder al empleo que desempeña, ni tampoco que se encuentra inscrita en el escalafón de Carrera Administrativa, por el contrario, la Hoja de Vida Institucional puesta a disposición de este Despacho por la Oficina de Archivo registra que el nombramiento realizado es de carácter provisional.

Que revisada la base de datos de la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a los aplicativos y claves asignados para este Municipio no se encontró que la funcionaria Yildha Alonso Parra se encuentre inscrita en Carrera Administrativa, luego con ello se reafirma su provisionalidad.

Que ante el Despacho de la Alcaldía, Honorable Concejo Municipal y Personería la ciudadanía y funcionarios de la Administración han elevado sendas solicitudes requiriendo en unos casos el cambio de Comisaría de Familia y en otros instaurando quejas en su contra como consecuencia de su permanente abuso de autoridad, desafueros e irrespeto no solo para con los usuarios sino frente a sus compañeras de trabajo quienes han puesto de manifiesto la inquietante situación del pesado ambiente laboral que se vive en esa Dependencia, así por ejemplo dan cuenta de estas circunstancias importantes registros documentales tales como: 1) Oficio No. 045 del 04 de Mayo de 2007 suscrito por la Secretaría de Gobierno y la Jefe de Control Interno dirigido a la Comisaría de Familia; 2) Escrito de fecha 16 de Enero de 2009 mediante el cual la Secretaría de Gobierno Dra. Sandra Garrote le remite a la Personería el compendio de quejas radicadas en la Administración Municipal referentes al cuestionado desempeño de funciones que desarrolla la Dra. Yildha Alonso P.; 3) Oficio No. 035-2009 del 19 de Marzo de 2009 suscrito por la Jefe de



Control Interno en la cual se recuerda a la Dra. Yildha por tercera vez su obligación de aportar la documentación exigida por la Ley No. 190 de 1995, y posteriormente con el radicado 0666 del 12 de marzo de 2010 nuevamente la Oficina de Control Interno la requiere en este mismo sentido; 4) Radicado No. 976 del 23 abril de 2008; 5) Radicado No. 603 del 18 de Febrero de 2012; 6) Radicado No. 1359 del 20 de abril de 2012; 7) Radicado No. 3067 del 18 de Agosto de 2012; 8) Radicado No. 3101 del 23 de Agosto de 2012; 9) Radicado No. 3085 del 22 de Agosto de 2012; 10) Radicado No. 3179 del 27 de Agosto de 2012; 11) Radicado No. 3223 del 29 de Agosto de 2012; 12) Radicado No. 3224 del 30 de Agosto de 2012; 13) Radicado No. 3722 del 26 de septiembre de 2012; 14) Radicado No. 3728 del 27 de septiembre de 2012; 15) Radicados No. 3738 y 3739 del 28 de septiembre de 2012; 16) Radicado No. 3998 del 17 de Octubre de 2012; 17) Oficio No. D.A. 012 del 04 de Enero de 2013 mediante el cual la Alcaldía le remite a la Personería -para que adelante la correspondiente Investigación Disciplinaria contra la funcionaria Yildha Alonso Parra- el Informe presentado por la psicóloga de la E.S.E. San Antonio del Tequendama Dra. Johanna Bustamante Hernández donde varias personas ponen de presente la arbitrariedad y falta de profesionalismo de la Comisaría de Familia; 18) Radicado No. 251 del 21 de Enero de 2013 dirigido al Despacho de la Alcaldía por la Dra. Laura Lorymed Ramírez Peralta en su condición de Trabajadora Social Adscrita a la Comisaría de Familia donde expone los continuos atropellos, excesos cometidos por la Dra. Yildha A. Parra; 19) Oficio C.F. No. 017-2013 del 19 de Enero de 2013 radicado con el No. 248 suscrito por la Comisaría de Familia en el cual se visualiza que el ambiente laboral en esa Dependencia no es el más adecuado debido a las constantes desavenencias con el grupo interdisciplinario.

Que aunado a lo anterior el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del radicado No. 2652 del 18 de julio de 2012 suscrito por la Coordinadora del Centro Zonal La Mesa Dra. Aura Alicia Bernal Suárez da a conocer a la Administración el Acta de Asistencia Técnica realizada a la Comisaría de Familia los días 12 y 13 de julio de 2012 en la cual se evidencia una serie de irregularidades, inconsistencias,

¡Construyendo un futuro mejor!

República de Colombia – Departamento de Cundinamarca

Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama

Tel: (1)8450226 - Fax: (1)8450055 - www.sanantoniodetequendama-cundinamarca.gov.co
Gobernación de Cundinamarca



desorganización y quebrantamiento recurrente del Derecho Fundamental al Debido Proceso lo cual pone en entredicho el Buen Servicio que ha de irradiar en todos sus actos y procedimientos el ejercicio de la Función Pública que se le ha confiado a la funcionaria Dra. Yildha Alonso P.

Que por segunda vez el I.C.B.F. - mediante Oficio No. 25-11100 del 28 de diciembre de 2012 radicado en la Oficina de Correspondencia de la Alcaldía el 19 de Enero de 2013 con el número 247- expone que desde el mes de Mayo de 2012 la Dra. Yildha Alonso Parra ha omitido reportar los asuntos de violencia intrafamiliar que han sido de su conocimiento, información que debe diligenciar conforme a los formularios T-36 y que a demás de ello en varias denuncias "...no ha sido remitido el informe de constatación lo cual debe realizarse en tres días hábiles posterior al direccionamiento por esta entidad y algunas de estas denuncias llevan más de tres meses de enviadas sin recibir respuesta por parte de la Comisaría de Familia".

Que la Personería Municipal mediante Oficio No. 428 del 16 de Agosto de 2012 informa que entre los años 2006 y 2012 se le han adelantado disciplinariamente a la Comisaría de Familia Dra. Yildha Alonso Parra dieciocho (18) Indagaciones Preliminares y el 09 de noviembre de 2009 fue suspendida provisionalmente en el ejercicio del cargo por el término de tres meses, es decir que prácticamente desde el mismo momento en que fue designada en este cargo empezó a generar en la comunidad y los funcionarios cierto grado de animadversión frente su actitud dictatorial, arbitraria y despótica. OP

Que el Secretario de Gobierno quien funge a su vez como Jefe de Personal de la Administración a través del Oficio No. S.G.007 del 08 de Enero de 2013 radicado en esta misma fecha en la Secretaría de la Alcaldía con el No. 072 comunica que la Dra. Yildha Alonso Parra se ha negado reiteradamente a registrar su hora de ingreso y salida en cumplimiento de la jornada laboral contenida en las Resoluciones No. 001 del 01 de Enero de 2012 y 222 del 03 de Abril de 2012 así como tampoco cumple con el



horario establecido ni presenta el respectivo soporte de sus retardos, advirtiendo que el 27 de marzo de 2012 mediante Oficio S.G. No. 070 ya se le había solicitado lo propio haciendo caso omiso a este requerimiento al calificarlo como una falta de respeto.

Que el Despacho de la Alcaldía con Oficio No. 321 del 02 de abril de 2012 le recuerda a la Comisaría de Familia que el hecho de registrar su ingreso y salida en desarrollo de la jornada laboral previamente establecida mediante Acto Administrativo en manera alguna significa que tenga que perder su independencia en el desempeño de sus funciones sino de lo que se trata es de exhortarla para que atienda elementales normas de disciplina y organización implantadas para todos los servidores públicos de esta Entidad Territorial.

Que las precedentes consideraciones constituyen razón más que suficiente para que en mi condición de **Nominador** y en ejercicio de mi **facultad discrecional** determine el retiro de la Comisaría de Familia, pues las conductas descritas permiten inferir que su permanencia en el cargo está obstruyendo gravemente los fines esenciales del Estado contemplados en el Artículo 2 de la Constitución Política como quiera que en desarrollo de las atribuciones legales que se me han conferido mi labor siempre ha de estar orientada al **mejoramiento del servicio** removiendo todo obstáculo y/o impedimento que dificulte la Eficiencia, Eficacia y Transparencia de la Función Administrativa.

Que el Consejo de Estado –Sala Plena- en Sentencia del 13 de marzo/2003, Expediente No.4972/01 con ponencia del Magistrado Dr. Tarsicio Cáceres Toro preciso que la provisionalidad es una forma de proveer los cargos para no afectar la prestación del servicio y que por lo tanto la autoridad nominadora, mientras no exista Lista de Elegibles vigente y aplicable, puede ejercer la autoridad discrecional en aras del buen servicio público. Además resalta que cuando la Ley regla el nombramiento en provisionalidad "hay que entender que esa facultad la tiene el nominador hasta tanto se pueda hacer la designación mediante el respectivo concurso de méritos"



Que así como el Nominador goza de discrecionalidad para efectuar un nombramiento provisional del mismo modo ostenta esta facultad para retirarlo del servicio declarando insubstancial al designado por cuanto así lo ha expresado la jurisprudencia administrativa al apuntar:

"La facultad discrecional se ejerce al efectuar los nombramientos provisionales, puesto que la transitoriedad de la designación, mientras se realiza el proceso selectivo, autoriza a la Administración a efectuar el nombramiento provisional, y para llevar a cabo esta tarea, la discrecionalidad del nominador es el marco rector. Esta misma discrecionalidad, es la pauta para proceder al retiro del servicio, por lo tanto, no resulta válido aceptar que el nominador por el hecho de tratarse de un cargo clasificado como de carrera administrativa, se encuentre en imposibilidad de prescindir, por razones del servicio público, de un empleado nombrado en condición de provisionalidad. En consecuencia, el retiro del servicio para los empleados provisionales, a la luz de la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios, puede disponerse mediante acto de insubstancial que formalmente no requiere ser motivado, vale decir, no debe expresar las causas del retiro". (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B"- Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., en Sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), radicación número: 05001-23-31-000-2004-03585-01(1543-10) Actor: Claudia Elena Arroyave Gutiérrez, Demandado: Hospital San Juan de Dios).

Que igualmente el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que no es dable predicar que el empleado nombrado provisionalmente para desempeñar transitoriamente un cargo de carrera administrativa y mientras se realiza el concurso, pueda ostentar la misma condición del que se vincula a la Administración previa superación rigurosa de un conjunto de etapas que ponen a prueba su idoneidad personal e intelectual para ejercer la función. No es lo mismo el nombramiento del empleado que ingresa al servicio sin preceder concurso de méritos al de aquél que se somete a las etapas que conforman el proceso selectivo.

Que la situación del nombrado provisionalmente se asemeja a la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general.

[Construyendo un futuro mejor]

República de Colombia - Departamento de Cundinamarca

Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama

Tel: (1)8450226 - Fax: (1)8450056 – www.sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co

SUPUESTA-01-VERSIÓN 1-08-2012



Que esta tesis fue expresada por el Consejo de Estado en Sentencia de 13 de marzo de 2003², en la que, con el fin de unificar la posición de las Sub-Secciones sobre el efecto del nombramiento con carácter provisional, sostuvo que los empleados en provisionalidad ostentan una posición que difiere a la del vinculado y escalafonado en el sistema de carrera administrativa, y al que desempeña un cargo de libre nombramiento y remoción. En efecto, al no haber superado un proceso de selección por méritos no es posible predicar, de quien se encuentre nombrado en provisionalidad, la estabilidad propia que ofrece el sistema de la carrera administrativa, así como tampoco resulta equiparable a un empleo de libre nombramiento y remoción, por cuanto el cargo que ejerce provisionalmente es de carrera; de manera que “Mientras el cargo clasificado como de carrera administrativa no haya sido provisto por el sistema selectivo, el empleado se encuentra en una situación precaria, y admite el fuero de estabilidad propia de los empleados de carrera administrativa para los nombramientos provisionales, sin pretendo de la naturaleza del empleo, desatiende el sentido del concurso de méritos y desconoce que la permanencia en los cargos de carrera no se condiciona a la realización del concurso de méritos, sino que opera exclusivamente cuando se ingrese al sistema mediante la superación de las etapas que comprende el proceso selectivo siempre que no se obtenga calificación insatisfactoria en la prestación de los servicios.”—Ver Sentencia del 08 de noviembre de 2007, Exp. No. 5737-2005, Actor: Gloria Amparo Alzate Agudelo, Magistrado Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Pérez.

Que el empleo de Comisario de Familia ocupado por la Dra. Yildha Alonso Parra se clasifica, en virtud de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 785 de 2005 como un cargo de Carrera, al cual la funcionaria accedió mediante nombramiento en provisionalidad, mecanismo por el que llega una persona a un cargo de carrera sin haber participado en el proceso de selección de personal previsto en la Ley, circunstancia por la cual, el

2 Radicación No. 78001-23-31-000-1986-1834-01 Ref. 4972-01 AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: MARIA NELSSY REYES SALCEDO.

¡Construyendo un futuro mejor!

República de Colombia – Departamento de Cundinamarca

Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama

Tel: (1)8450226 - Fax: (1)8450055 - www.santantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co

SAPRISPEPM VERSIÓN 1 -03-2013



"respectiva carrera" contemplando en el Artículo 25 dentro de las causales de retiro del servicio, la **Insubsistencia del nombramiento**.

Que en efecto es claro, que por orden legal, la designación del empleado provisional tiene lugar frente a empleos de carrera con personal no seleccionado; tal circunstancia permite deducir, que dicho nombramiento no tiene el efecto inherente al nombramiento de carrera, es decir, no otorga la estabilidad propia del sistema; de manera que su desvinculación se producirá dentro de las hipótesis del Artículo 25 *Ibidem*.

Que sobre el tema de la Motivación de la Declaratoria de Insubsistencia de Nombramientos en Provisionalidad en cargos de Carrera Administrativa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de fijar su criterio jurisprudencial; criterio que se reitera en el presente asunto en los siguientes términos:

"Según la postura de la Sección Segunda de la Corporación, los empleados que ocupan cargos de carrera administrativa en la modalidad de provisionales se asimilan a los de libre nombramiento y remoción dada la similitud en la forma de provisión del empleo y en la discrecionalidad en que se escoge al servidor público para ingresar a la función pública. Por tal motivo, la Sala considera que la administración puede en cualquier tiempo declararlo insubsistente, mediante la facultad discrecional y sin motivación del acto administrativo que contiene la decisión, que valga decir, siempre deberá buscar el buen servicio y satisfacer los intereses comunes de la comunidad.

La búsqueda del mejoramiento del servicio y la satisfacción del bien común de la sociedad son los propósitos que siempre debe propender el nominador cuando ejerce la facultad discrecional de declarar insubsistente un nombramiento de un provisional en un cargo de carrera."

Que repetidamente el Consejo de Estado ha señalado que la remoción del servicio para los empleados provisionales puede disponerse mediante **Acto de Insubsistencia que formalmente no requiere ser motivado**, vale decir, no debe expresar las causas del retiro, teniendo como argumento el Artículo 107 del Decreto No. 1950 de 1977 que literalmente dice: "*En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional sin motivar la providencia, de acuerdo*

Construyendo un futuro mejor!

República de Colombia – Departamento de Cundinamarca

Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama

Tel: (1)8450226 - Fax: (1)8450055 - www.sanantoniodeltequendama-cundinamerica.gov.co
E-mail: info@sanantoniodeltequendama-cundinamerica.gov.co



con la facultad discrecional que tiene el Gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados". Disposición ésta que guarda armonía con lo previsto en el Artículo 25 del Decreto No 2400 de 1968, al indicar: "La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos: a). Por declaración de insubsistencia del nombramiento; b). Por renuncia regularmente aceptada; c). Por supresión del empleo; d). Por retiro con derecho a jubilación; e). Por invalidez absoluta; f). Por edad g). Por destitución y h). Por abandono del cargo."

Que siendo procedente el retiro de los provisionales a través del mismo Acto que materializa el ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción, es comprensible que para proferir tal decisión sea necesario acudir a las pautas que rigen la discrecionalidad, esto es, la facultad de la Administración de no indicar de manera expresa los motivos que dieron origen al retiro, sin que ello signifique una ausencia de motivos, pues éstos van implícitos en el Acto, por disposición de la Ley que presuma como razones de la desvinculación el mejoramiento y el buen servicio que debe imperar en la Función Pública.

Que con el mismo propósito el Artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 señala que: "[...] Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados." lo cual permite concluir, que fue voluntad del Legislador no condicionar el retiro del servicio a la celebración del concurso de méritos y por la misma razón, tampoco es posible condicionar el retiro al consentimiento expreso del funcionario para su desvinculación, pues ello implicaría aceptar su estabilidad en el cargo.

Que en contraposición a la tesis del Consejo de Estado la Corte Constitucional afirma que la motivación de los actos de desvinculación de cargos de carrera ocupados en provisionabilidad es indispensable, se pena de vulnerar el debido proceso en el aspecto del derecho a la defensa, desconoce que el administrado abocado a una insubsistencia

¡Construyendo un futuro mejor!

República de Colombia - Departamento de Cundinamarca

Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama

Tel: (1)8450226 - Fax: (1)8450055 - www.sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co



tendrá la posibilidad de leer e interpretar, a partir de las circunstancias que rodeaban su desempeño como empleado estatal, cuál es la eventual causa **apartada de la legalidad, del buen servicio y del interés general**, qué podrá utilizar para demandar y lograr la anulación de este tipo de Actos Administrativos, cuando esos escenarios así lo permitan; de manera que en el caso sub-lite se ha dispuesto motivar esta decisión para garantizar el Devido Proceso y el Derecho de Defensa.

Que debido a los serios inconvenientes o diferencias entre la Comisaría de Familia, su Secretaría y el grupo interdisciplinario adscrito a esta Dependencia así como las surgidas con la ciudadanía, Secretaría de Gobierno y directamente con mi Despacho e incluso con el propio I.C.B.F. quien verificó la graves irregularidades en el manejo de las actuaciones procedimentales, no cabe la menor duda que las mismas han tenido trascendencia para **afectar la buena marcha del servicio público encomendado** a quien debe velar por la unidad familiar y proyectar ejemplo en la sociedad de armonía y pacífica convivencia.

Que para la Administración Municipal es claro que la **facultad discrecional** debe ser utilizada con la finalidad de buscar el **mejoramiento del servicio** principalmente cuando de por medio está en juego la salvaguarda del **interés superior de los menores y la unidad familiar**, pues no podría existir otra justificación para emplear tal instrumento como lo prevé el Artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el siguiente tenor literal: "*En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*". Dicho en otros términos, si el Artículo 209 de la Constitución contempla que "...la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con

Construyendo un futuro mejor!

República de Colombia - Departamento de Cundinamarca

Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama

Tel: (1)8450226 - Fax: (1)8450055 – www.sanantoniodletequendama-cundinamarca.gov.co

COMUNICADO VERDADERO / 140-202



fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..." la facultad discrecional debe propender por lograr este contenido, Vr. Gr., el interés general y los principios allí previstos, materializados en las necesidades y mejoramiento del servicio así como por razones de este.

Que conforme a lo expuesto es indubitable que la remoción de la funcionaria Dra. Yildha A. Parra es adecuada a los fines de la Ley que la autoriza y proporcional a los hechos que la han motivado al no buscar intereses contrarios al **mejoramiento del servicio y al bien común de la sociedad**, por lo tanto es forzoso para la Administración concluir que las causas que llevaron a esta Entidad Nominadora a declarar insubsistente dicho nombramiento apuntaran, desde cualquier arista que sea observada, al **mejoramiento de la Función Pública** garantizando así el **Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes** tal como lo pregonó el Artículo 8 de la Ley No. 1096 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

Que es necesario recordar que los Actos Administrativos mediante los cuales se procede a declarar la Insubsistencia del Nombramiento de Funcionarios que no pertenecen a la carrera administrativa, **no requieren ser notificados sino comunicados y contra ellos no cabe recurso alguno**. (Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Clara Forero de Castro, Santa Fe de Bogotá, D.C., febrero once (11) de mil novecientos noventa y dos (1992), Radicación número: 4189, Actor: Gustavo Corral Grajales, Demandado: Tribunal Administrativo del valle del Cauca).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Alcalde en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias



RESUELVE

ARTICULO 1º.- DECLARAR INSUBSTANTE A PARTIR DE LA FECHA

a la Comisaria de Familia del Municipio de San Antonio del Tequendama, Doctora YILDHA ALONSO PARRA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.778.383 expedida en Bogotá conforme a los expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR esta decisión a la funcionaria:

ARTICULO 3º.- A través de la Secretaría Ejecutiva del Despacho y una vez en firme este Acto Administrativo remítase para su **CONOCIMIENTO** copia del mismo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Procuraduría General de Nación, Honorable Concejo Municipal, Personería, Secretaría de Gobierno y Oficina de Control Interno Institucional y para lo de su **COMPETENCIA** envíese copia a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 4º.- Disponer que copia de este Acto Administrativo repose en la Hoja de Vida de la Dra. Yildha Alonso Parra.

ARTICULO 5º.- Concederle a la Dra. ALONSO PARRA partir de la fecha de comunicación de esta decisión un término de quince (15) días para que haga entrega del Acta de Informe de Gestión a quien sea designado para sustituirla en el cargo tal como lo dispone la Ley No. 951 de 2005; la Resolución No. 5674 de 2005 y la Circular No. 11 de 2006 de la Contraloría General de la República y la Directiva No. 06 de 2007 de la Procuraduría General de la Nación.

San Antonio del
Tequendama



74

15

ARTICULO 6º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y contra ella **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER OLAYA LOZADA
Alcalde

12- Proceso disciplinario radicado con el N° IUS 2010-379390-IUC: D-2011-53-333220 adelantado por la Procuraduría General de la Nación por el mismo caso, donde resuelve: Declarar la terminación del proceso disciplinario y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo de la actuación, en favor de Oscar Darío López Sarmiento con CC. 3021470...

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Dependencia	Procuraduría Regional de Cundinamarca
Radicación	IUS 2010-379390-IUC: D-2011-53-333220
Disciplinado	Oscar Dario López
Entidad	Rector de la Institución Educativa Departamental San Antonio del Tequendama -Cundinamarca
Quejosa	Edwin Rodriguez Barrantes
Fecha Queja	20 de octubre de 2009
Fecha Hechos	19 de octubre de 2009
Asunto	Auto de archivo definitivo

Bogotá,

31 OCT 2011

I- ANTECEDENTES

La Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Cundinamarca, mediante auto del 9 de noviembre de 2010, remite las presentes diligencias, por competencia, por tratarse de hechos relacionados con abuso o maltrato a estudiantes de las instituciones educativas del Departamento de Cundinamarca por parte de los docentes, de acuerdo con lo dispuesto en el memorial No. 00189 del 15 de febrero de 2010, suscrito por el señor Procurador General de la Nación, doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, radicado en la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el que dispuso: " (...) las instrucciones impartidas a los Procuradores Regionales en el auto de 13 de junio de 2007 se mantienen incólumes y son de obligatorio cumplimiento" (...).

El señor Procurador General de la Nación en esa Directiva del 13 de junio de 2007 dispuso: "Ejercer el poder preferente de todas las investigaciones que se encuentren en curso o deban iniciarse por conductas relacionadas con el abuso sexual y el maltrato de menores por parte de los docentes", atribuyendo a las Procuradurías Regionales asumir la primera instancia y a las Delegadas el trámite de segunda instancia, al tenor de lo señalado en el artículo 25, numeral 4 del Decreto 262 de 2002. (Fs. 108-111).

El señor Edwin Rodriguez Barrantes, en su calidad de padre de familia del menor HAROLD DAVID RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, estudiante de la IED Antonio del Tequendama, formula queja por las agresiones físicas a que fue sometido su hijo por parte del Rector de la Institución, OSCAR DARIO LÓPEZ, por no realizar un ejercicio ordenado por la docente, con una de sus compañeras, la cual sufre pediculosis.

Posteriormente, el alumno compareció ante el rector, quien lo agredió verbalmente y físicamente.

Mediante auto del 21 de diciembre de 2009, se profirió Indagación Preliminar por la Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Cundinamarca. (Fs. 45-46)

II- CONSIDERACIONES DE LA REGIONAL

El Juez Disciplinario está obligado a fundar toda decisión en pruebas legal y oportunamente producidas y aportadas al proceso; a utilizar todos los medios de

prueba que respetando siempre los derechos fundamentales y en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario, conduzcan a buscar la verdad real, investigando con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la consecuente responsabilidad del disciplinado; y abstenerse de proferir fallo sancionatorio, si no obra al proceso prueba que conduzca a la certeza de que la conducta investigada tipifica una falta y de la responsabilidad de quien se juzga.

El Despacho, a fin de evaluar los elementos probatorios allegados durante la etapa de indagación preliminar, procede a señalar las pruebas que obran en el plenario:

1-Declaración del menor HAROLD DAVID RODRIGUEZ GONZALEZ, manifiesta que le dijo a una niña piojosa, el rector dijo otra cosa que no había dicho, " (...) que si era muy barón que nos acogíeramos a pata, entonces me metió una patada y me dijo vallase para el salón, yo no cogí para el salón, sino para donde unas amigas de once y les conté y me vine para acá con la representante.(...)" que el rector a veces lo regañaba, pero nunca me había pegado. (Fs. 56-57).

2-Declaración de la señora ROSALIA CABUYA ZAMBRAN, docente, narra que se encontraba en clase de castellano y el niño RODRIGUEZ GONZALEZ , llegó tarde ese dia, la profesora le asignó un trabajo con una de las alumnas, la trató mal, por ello lo llevaron la coordinación, realizó un trabajo, posteriormente le preguntó porque estaba fuera de clase y le contó que había tratado mal a una compañera, que le dijo cosas feas.

Seguidamente fueron a descanso y llegó llorando, diciendo que el rector le había dado una patada, que le preguntaron donde lo habían golpeado, se levantó el pantalón de la pierna izquierda y en la parte inferior de la rodilla tenía un negrito que en su entender no era reciente, porque no estaba rojizo, ni pelado, ni tenía sangre; le manifestaron que no creían que el Rector le hubiera golpeado, siguió en sus clases normalmente y una vez terminadas se iría a poner la respectiva queja; que el menor siempre ha tenido comportamientos de indisciplina, motivo por el cual se le han registrado en el observador.(Fs.89-91).

3- Declaración del menor HAROLD DAVID RODRÍGUEZ GONZALEZ, (Fs. 87-88), manifiesta que el dia 19 de octubre de 2009, fue agredido por el rector OSCAR DARIO LÓPEZ, porque le había dicho a una compañera, piojosa, que el rector le dijo otra cosa que no había dicho, que si era muy barón que nos cogíeramos a pata, entonces me metió una patada y me dijo vallase para el salón y les conté a mis amigas de once.

4- Fotocopias de registros en el observador de comportamientos de indisciplina y agresividad con sus compañeros en el 2009 y en 2010, el 19 de octubre fue grosero con una compañera y por lo tanto lo mandaron a Coordinación para que desarrollara el trabajo y a la rectoría porque el rector quería saber que había sucedido.(Fs. 92-99).

5-Versión libre del señor OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO, Rector de la Institución Educativa Departamental de San Antonio del Tequendama, quien manifiesta que el menor HAROLD DAVID RODRIGUEZ GONZALEZ, trató groseramente a la niña Jessica Alejandra Gutiérrez Arias, por ello fue llamado a la Rectoría, haciéndole ver que ya eran dos las faltas que estaría

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

cometiendo una el engaño, por no reconocer lo que le había dicho a la niña Jessica y la otra el maltrato verbal dirigido hacia ella; además le pidió el favor al señor LUIS EDUARDO AZULA CADENA, quien se encontraba en su oficina, que queda continua y diagonal a la rectoría que trajera a la niña Jessica, le pidió el favor que contara todo lo ocurrido, le dijo que el chico, además de llamarla piojosa le dijo "que se metiera los dedos en el culo", que en ese momento se levantó del escritorio y se acercó al menor Harold David Rodriguez y desafortunadamente pisó el tobillo de su pie izquierdo, que lo hizo desestabilizar y dar un paso más largo golpeando la pata trasera de la silla en la que estaba el niño, todos esos hechos los presencio la niña Jessica Alejandra Gutiérrez Arias.

6- Declaración del señor LUIS EDUARDO AZULA CADENA, en su condición de docente, expone que el 19 de octubre después del descanso a las 10:30 aproximadamente se encontraba en la oficina que queda pegada diagonalmente con la rectoría, observó que el rector OSCAR DARÍO LÓPEZ, se encontraba dialogando con el menor HAROLD DAVID RODRIGUEZ, sobre una agresión verbal cometida por el hacia la niña Jessica Gutiérrez y escuchó claramente que el niño lo negó; manifiesta que la ubicación del escritorio no solo le permitió escuchar, sino también observar al joven, el cual se encontraba sentado junto a la ventana y el rector en su escritorio, fue ahí cuando escuchó que el rector le dijo que trajera a la niña JESSICA GUTIERREZ, a quien le preguntó que había pasado en la clase de Jacqueline Zarate, la niña contestó que le había ordenado realizar un trabajo con Harold Rodríguez, quien le había dicho piojosa y "que se metiera el dedo en el culo", fue ahí cuando el rector se acercó al menor y le dijo que no le permitía el maltrato y mucho menos a las mujeres, que escuchó cuando le dijo a la niña Jessica que se retirara y el rector continuó hablando con el menor Harold y le dijo que era doble la falta la mentira y la agresión verbal a la menor y que iba a llamar a su papá para hacerlo conocedor de lo ocurrido y que se retirara, el menor salió con cabeza agachada.

Que en ningún momento escuchó, ni vio que el rector lo estaba agrediendo, que le pidieron al muchacho que mostrara lo que tenía, mostró un golpe en la espinilla debajo de la rodilla que se veía viejo.

Que el alumno ha tenido anotaciones de mal comportamiento en el observador del alumno por ser grosero y agresión con los compañeros y daños a la infraestructura de la institución. (Fs. 131-133).

7-Declaración de la menor JESSICA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ARIAS, quien manifestó, que ese día de los hechos llegó tarde que le tocaba con la profesora Jacqueline y ella no estaba dando teatro y le tocó con Harold David Rodriguez, que arrimó la silla donde estaba él, que la miro mal y le dijo una vulgaridad "métase el dedo entre el culo" lo único que hizo fue salirse del aula y cuando salió del aula se encontró con la profesora Nancy y le contó todo y que durante el tiempo que estuvo en la rectoría nunca vio que el señor rector hubiera agredido a Harold , el rector solo lo tropezó, casi se cae el rector , pero nunca tuvo contacto con Harold.

Que HAROLD, la trata mal y que no era la primera vez , que trata muy feo a la profesora Jacqueline, le dice muchas vulgaridades, les tira los cuadernos a los profesores, se salió de clase, que lo de la agresión es mentira, que en ningún momento escuchó "que se encendieran a pata", lo único que escuchó fue que



el rector le dijo que él no iba a permitir que tratara a las mujeres del colegio así. (Fs. 134-135).

Analizado el material probatorio allegado a las presentes diligencias, se advierte que no hay certeza de los hechos, por cuanto el docente LUIS EDUARDO AZULA y la menor JESSICA GUTIERREZ, que estuvieron en la oficina del rector, el dia 19 de octubre de 2009, en el momento cuando se llamo al niño HAROLD DAVID RODRIGUEZ GONZALEZ, quienes al unísono manifiestan que no presenciaron que el rector OSCAR DARIO LÓPEZ hubiera agredido a Harold, que solo lo tropezó, casi se cae el rector , pero nunca tuvo contacto con Harold.

De otra parte, en cuanto al dictamen de medicina legal que aparece a folio 4, se realizó fue al día siguiente de los hechos 20 de octubre de 2009, sin saber cuando fue la ocurrencia de ese golpe, que según las declaraciones de los docentes informaron que se trataba de un golpe viejo.

En este orden de ideas, las declaraciones que se recibieron entre la alumna y los docentes ninguna comprobó los hechos dados a conocer por el quejoso y su hijo, en estas condiciones no existe certeza de la conducta disciplinaria atribuida al Rector OSCAR DARIO LÓPEZ . Por lo tanto, no hay prueba que de certeza y credibilidad de los hechos por cuanto las declaraciones, no le consta nada que el señor Rector de la Institución Educativa Departamental San Antonio del Tequendama, le haya propinado un golpe al menor HAROLD DAVID RODRIGUEZ GONZALEZ.

Por las anteriores razones, se procederá a la terminación del proceso disciplinario, con fundamento en los artículos 73 y 164 de la ley 734 de 2002, al constatarse que el hecho denunciado no constituye falta disciplinaria y en consecuencia, el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Regional de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso disciplinario y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo de la actuación, en favor del señor OSCAR DARIO LÓPEZ, identificado con la c.c. No. 3.021.470 de Fontibón, en su condición de Rector de la Institución Educativa Departamental San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Artículo 73 del CDU).

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Centro de Notificaciones de la Procuraduría General de la Nación, a fin de que por esa dependencia se disponga la notificación de esta decisión, al señor OSCAR DARIO LÓPEZ en la calle 7^a NO. 73b-98, barrio Camino de los Ángeles de Bogotá. Para tal efecto, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 103 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Regional, se comunicará esta decisión al



154

quejoso, señor EDWIN RODRÍGUEZ BARRANTES a San Antonio de Tequendama, vereda Santivar, sitio conocido como Pueblo Nuevo, advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación.

COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE


LUIS GONZALO OLARTE CELY
Procurador Regional de Cundinamarca

LGOC/lca
IUS 2010-3779390 IUC:d-2011-53-333220

- 13- Equivocación ACEPTADA por parte de Tribunal EN MI SENTENCIA CONDENATORIA y confirmada por la Corte Suprema de Justicia mediante contestación de una tutela radicada con el N° 95734 en la página 7 párrafos 2 y 3.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA – SALA PENAL



Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2017

Oficio No. 00790

Señor
OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO
CALLE 7 A No. 73 B – 98 INT. 1 APTO. 401
CIUDAD

PROCESO No. : 25245-60-00-408-2009-80601-01
PROCESADO : OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO
DELITO : LESIONES PERSONALES DOLOSAS

De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha septiembre 14 de 2017, me permito informarle que su petición de aclaración de sentencia deviene como improcedente, al no enmarcarse su petición dentro de los supuestos que la legislación prevé para modificar un fallo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo copia de la decisión en dos (02) folios.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MONTERO-TRIANA
Escríbiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA PENAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Ref.: Causa : 25245-60-00-408-2009-80601-01
Procesado : OSCAR DARÍO LÓPEZ SARMIENTO

Mediante petición elevada el 24 de julio de la anualidad, el ciudadano OSCAR DARÍO LÓPEZ SARMIENTO, solicitó a este estrado judicial de manera textual lo siguiente: *"que se aclare que en la sentencia del proceso número 25245-60-00408-2009-80601-01, la parte motivada (sic) que hace referencia al delito de abandono es efectivamente un error y que el verdadero delito del cual fui responsable fue el de ABORTO (adjunto sentencia proferida por el Juzgado 54 Penal del Circuito)".*

Previo a emitir la contestación del caso, el suscrito ponente en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo final del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dispuso mediante auto del 25 de julio de la anualidad, requerir a los Juzgados Promiscuo Municipal de El Colegio-Cundinamarca y 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a efectos de que allegaran en calidad de préstamo, las diligencias seguidas en contra del actor, dado que las mismas no reposan en esta Corporación.

Verificadas las diligencias, se advirtió que el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL que se encontraba en el expediente, era ilegible, por lo que en auto del 31 de julio siguiente, se requirió a dicha entidad, para que allegara el certificado de antecedentes penales de OSCAR DARÍO LÓPEZ SARMIENTO, solicitud reiterada en auto del 15 de agosto posterior.

El 5 de septiembre de la anualidad, se allegó oficio suscrito por GLORIA STELLA CORREAL CRUZ, en calidad de auxiliar de identificación de registro -3 de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en el cual se da cuenta que respecto al cupo numérico del ciudadano OSCAR DARÍO LÓPEZ SARMIENTO, obran dos antecedentes penales por sentencias condenatorias (sentencia de 1º de noviembre de 2013 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca por el delito de lesiones personales dolosas, y sentencia proferida por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá por el delito de aborto –sin fecha-).

A la luz de lo anterior, infórmesele al solicitante, que su petición de aclaración de la

supuestos que la legislación prevé para modificar un fallo. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

-La Ley 906 de 2004, norma aplicable a las diligencias seguidas en contra del actor, no prevé de manera directa norma alguna que permita la modificación del fallo. Empero, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en tales eventos, opera en virtud del principio de favorabilidad, la aplicación del artículo 412 de la Ley 600 de 2000, que dispone:

ARTICULO 412. IRREFORMABILIDAD DE LA SENTENCIA. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutiva.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutiva, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

-Conforme tal previsión normativa, se advierte entonces que la aclaración del fallo, únicamente procedente en tres eventos en concreto, a saber: i) error aritmético, ii) error en el nombre del proceso, y, iii) omisión sustancial en la parte resolutiva.¹

-Así las cosas, lo pretendido por el peticionario referente a obtener la corrección de un aspecto contenido en la parte motiva del fallo, en lo que atañe al delito por el cual aquél, ostenta un antecedente penal en su contra (dado que en el fallo se consignó el punible de abandono, siendo el delito objeto de sanción el de aborto), no es aplicable, dado que ello no se sitúa dentro de ninguno de los supuestos contenidos en la ley para habilitar la modificación de un fallo, que en este evento, ya cobró ejecutoria con antelación.

Por otra parte, se dispone que por la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, se realice la devolución de los expedientes allegados a las diligencias en calidad de préstamo a los despachos remitentes.

CÚMPLASE

AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA PENAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Ref.: Causa : 25245-60-00-408-2009-80601-01
Procesado : OSCAR DARÍO LÓPEZ SARMIENTO

Mediante petición elevada el 24 de julio de la anualidad, el ciudadano OSCAR DARÍO LÓPEZ SARMIENTO, solicitó a este estrado judicial de manera textual lo siguiente: *"que se aclare que en la sentencia del proceso número 25245-60-00408-2009-80601-01, la parte motivada (sic) que hace referencia al delito de abandono es efectivamente un error y que el verdadero delito del cual fui responsable fue el de ABORTO (adjunto sentencia proferida por el Juzgado 54 Penal del Circuito)"*.

Tal pedimento fue resuelto en auto del 14 de septiembre de la anualidad, en donde se le indicó al peticionario la inviabilidad de modificar el fallo en mención, al encontrarse debidamente ejecutoriado y no enmarcarse dentro de los supuestos del artículo 412 de la Ley 600 de 2000.

Posteriormente, el ciudadano OSCAR DARÍO LÓPEZ SARMIENTO radicó escrito el 18 de septiembre de la anualidad, alegando estar inconforme con la respuesta otorgada. Al respecto, invoca nuevamente la corrección de la sentencia, al señalar que se omitió la verdad en la decisión en comento al tenerse en cuenta el contenido del Informe de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, que determinó que aquél había sido condenado a la pena de 12 meses de prisión por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá, como autor penalmente responsable del delito de abandono en sentencia del 31 de octubre de 2007, error que le causa un perjuicio, dado que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, cimentó la Resolución N° 201 del 26 de abril de 2017, con base en el fallo adoptado por esta Corporación.

Indicó que además de ello, en la sentencia emitida por esta Colegiatura, se condenó a un inocente (sic), aludiendo que confió en la justicia, y descuidó el proceso, por atender su profesión en la educación.

Ante dicha argumentación del petente, nuevamente se expondrá en los mismos términos expuestos en previa oportunidad, que la petición del condenado es improcedente, al no ajustarse el pedimento a ninguna de las causales contenidas en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, norma que establece la inmodificabilidad de las sentencias, salvo la corrección de yerros en la parte resolutiva de índole aritmético, sustancial o del nombre del procesado.

En razón de ello, resulta inviable que luego de haberse emitido la sentencia de segunda instancia el 1º de noviembre de 2013, se solicite su modificación 4 años después de haber cobrado ejecutoria, bajo un supuesto que modificaría la parte motiva del proveído emanado por esta Corporación, pues lo pretendido por el peticionario, impone una valoración probatoria en punto a un documento referente a la existencia de antecedentes penales en su contra, siendo inviable así la corrección o adición del fallo condenatorio.

En igual sentido, contrario a lo sostenido por el condenado OSCAR DARÍO LÓPEZ SARMIENTO, aquél contó con la asistencia de un profesional del derecho que asistió sus intereses dentro de la causa penal en comento, tanto así que la defensa de aquél dentro del término legal previsto, interpuso el recurso extraordinario de Casación. Pese a ello, dicho sujeto procesal no allegó dentro del lapso establecido por la ley la correspondiente demanda de Casación, lo cual originó que mediante auto del 12 de diciembre de 2013, se declarara extemporáneo el recurso, cobrando con ello firmeza el fallo de segunda instancia emitido por esta Corporación.

De contera, al operar el tránsito a la cosa juzgada material¹ del fallo de segunda instancia emitido por este Tribunal el 1º de noviembre de 2013, hace inviable la modificación del contenido de tal provlderio, insistiéndose en todo caso, que lo pedido por el peticionario, no se enmarca en las excepciones fijadas por el legislador en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000 para que proceda eventualmente, la corrección o adición de la sentencia.

En consecuencia, nuevamente se le informa al peticionario que no resulta procedente acceder al pedimento planteado por aquél, conforme lo expuesto en precedencia. De lo aquí decidido, infórmesele al ciudadano OSCAR DARÍO LÓPEZ SARMIENTO.

CÚMPLASE:

AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE
MAGISTRADO

¹ "La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e



SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 2

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Magistrado ponente

STP21312-2017

Radicación n° 95734

(Aprobado Acta No. 425)

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete
(2017).

VISTOS:

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por OSCAR DARÍO LÓPEZ SARMIENTO en procura del amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

El 15 de marzo de 2013, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio (Cundinamarca) absolvió a OSCAR DARÍO LÓPEZ SARMIENTO por el delito de lesiones personales dolosas. La sentencia fue apelada por la Fiscalía.

Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca la revocó y en su lugar, lo condenó a la pena principal de 32 meses de prisión.

Así mismo, con fundamento en un antecedente penal por el delito de “abandono” de fecha 31 de octubre de 2007, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con ocasión de la condena, la Secretaría de Educación de Cundinamarca expidió la Resolución 2201 de 26 de abril de 2017, mediante la cual lo retiró del cargo de Directivo Docente – Rector de la Institución Educativa Departamental de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca).

Según el actor, el registro no corresponde a la realidad, porque el delito por el cual fue condenado en el 2007 es el de aborto y no de abandono. Por ello, solicitó al Tribunal la aclaración de la sentencia, para que se corrigiera que el antecedente era por el delito de aborto. Las peticiones fueron negadas mediante autos de 14 de septiembre y 17 de octubre de 2017, en virtud de la irreformabilidad de la sentencia, pues dicho error no habilita su modificación.

Por tal motivo, acudió ante el juez de tutela para reclamar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa. Consecuente con ello, solicitó

Judicial de Cundinamarca aceptar que al redactar la sentencia y negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, cometió un error por considerar el antecedente por el delito de abandono y aclararlo.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA:

Mediante auto de 27 de noviembre de 2017, esta Sala asumió el conocimiento y corrió el respectivo traslado al Tribunal accionado y a los vinculados (Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol).

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, luego de hacer un recuento sobre las actuaciones realizadas por esa Corporación, señaló que al accionante no se le han vulnerado sus garantías fundamentales, por cuanto la sentencia de 1° de noviembre de 2013 emitida en su contra, se ajustó a los parámetros legales. La suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria se negaron por expresa prohibición legal (artículo 68 A del Código Penal) dado que el procesado tenía antecedentes penales.

Explicó que al recibir la petición de aclaración del accionante, ofició a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y verificó que el antecedente que éste registraba era

aclaración de la sentencia ejecutoriada no reúne los requisitos del artículo 412 de la Ley 600 de 2000.

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio informó que respetó los derechos del actor en la emisión de la sentencia absolutoria en primera instancia.

A su vez, indicó que el 9 de junio de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas decretó la libertad por pena cumplida a favor del condenado.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, la Sala de tutela está facultada para resolver la presente acción que involucra al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

El artículo 86 de la Constitución Política y el 1º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando sean amenazados o vulnerados por la conducta activa u omisiva de las autoridades públicas o de los particulares.

Además, se caracteriza por ser un trámite subsidiario e informal que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa o su falta de idoneidad, o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, la censura se concreta en la sentencia de 13 de noviembre de 2013, mediante la cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al tener en cuenta un antecedente por el delito de abandono, cuando era por aborto. También, en los autos de 14 de septiembre y 17 de octubre de 2017, en los que la misma Corporación no accedió a corregir el error, con fundamento en la irreformabilidad de la sentencia.

En criterio del accionante, dichas decisiones trasgreden sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, porque con base en ese antecedente la Secretaría de Educación de Cundinamarca lo retiró del cargo de Directivo Docente Rector de la Institución Educativa Departamental de San Antonio del Tequendama.

Al respecto, la Sala advierte que el reproche resulta inoportuno, dado que se produce 4 años después de la emisión de la sentencia.

El principio de inmediatez, que constituye requisito de procedencia de la acción de tutela, exige que quien sienta lesionados o amenazados sus derechos fundamentales la interponga en un término razonable. De lo contrario, no se explicaría la necesidad de acudir a este mecanismo de protección urgente.

En otro lado, la Corte sostuvo que el accionante pudo controvertir la sentencia de segunda instancia a través del recurso extraordinario de casación pero no lo hizo.

Así lo expuso el Tribunal en el auto de 17 de octubre de 2017, cuando refirió que el defensor de OSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO no allegó la demanda de casación, razón por la cual el recurso se declaró desierto.

En ese orden, resulta evidente que el descuido puesto de presente permitió que el fallo cobrara firmeza, situación que no puede modificarse a través de la vía constitucional, ni siquiera como mecanismo transitorio, pues para acceder al amparo bajo esa modalidad es necesario que el interesado haya hecho uso adecuado de todos los medios ordinarios dispuestos por el legislador (Cfr. Sentencia SU - 111 de 1997).

En consecuencia, la Sala no puede acoger los planteamientos del demandante, pues nadie puede alegar su propia culpa a su favor (Sentencia T - 1231 de 2008).

De otro lado, la Corte encuentra que los argumentos ofrecidos por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en los autos que no acceden a la aclaración de la sentencia son razonables.

El artículo 412 de la Ley 600 de 2000 (norma aplicable por favorabilidad ya que la Ley 906 de 2004 no consagra

~~anteriormente establecida que la sentencia sólo puede reformarse por error aritmético, en el nombre del procesado y por omisión sustancial en la parte resolutiva, situación que no se ajusta al presente caso.~~

Nótese que el Tribunal en la providencia de 14 de septiembre de 2017, admitió que el certificado de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol era ilegible. Por ello, al recibir la petición del actor ordenó oficiar a dicha entidad, donde se informó que el antecedente de OSCAR DARÍO LÓPEZ SARMIENTO es por el delito de aborto.

Significa lo anterior que en dicha decisión el Tribunal admitió el error, pero como el mismo no se circumscribe a las situaciones que ameritan reformar la sentencia, se negó la pretensión. Esa postura fue ratificada en auto de 17 de octubre de 2017, al responder la segunda petición del actor.

Ante tal panorama, el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política), impide al juez de tutela inmiscuirse en providencias como las controvertidas sólo porque el actor no la comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dicho pronunciamiento, sustentado con criterio razonable a partir de los hechos probados y la interpretación de la legislación pertinente.

¹ CSJ Autos de 12 de mayo de 2004, 18 de mayo de 2006, 24 de julio de 2009 Rad. 18498, 23183 y 30601

DARÍO LÓPEZ SARMIENTO del cargo de Directivo Docente Rector de la Institución Educativa Departamental de San Antonio del Tequendama, no fue motivado por el antecedente por el delito de aborto, como equivocadamente lo entiende el demandante, sino en la condena por lesiones personales dolosas.

En la Resolución 0080087 de 18 de noviembre de 2016, la Secretaría de Educación de Cundinamarca plasmó que el retiro se sustenta en la causal contenida en el literal o) del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002, esto es, por haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delito doloso.

Para el efecto, la entidad tomó en cuenta la sentencia condenatoria del 1º de noviembre de 2013, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por el punible de lesiones personales dolosas, no la del antecedente por “*abandono*”, ni por aborto.

Tampoco se dispuso el retiro por el hecho de que se le hubiera negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En ese orden de ideas, se concluye que el error sobre el delito al que correspondía el antecedente no tiene trascendencia, porque igual tenía una condena anterior que sirvió como sustento para no otorgar los subrogados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la presente acción de tutela, por las razones contenidas en la anterior motivación.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

Atentamente
OSCAR DARIO LOPEZ SARMIENTO
Cc 3021470 de Fontibón
Dirección: Calle 7^a 73B-98 Interior 1 Apartamento 401

Correo electrónico: oscardarilopezs11@hotmail.com

Teléfono Celular: 3143088351

NOTA FINAL:

Les ruego que al estudiar mi petición tengan en cuenta que soy Ciudadano Colombiano que tengo los mismos derechos que los Aforados como el Doctor Arias porque nos rigüe la misma Constitución de 1991. He intentado por muchos medios solicitar la revisión de mi proceso porque soy INOCENTE y siempre me lo han negado, siempre aparece algo jurídico que no lo permite. Hoy les recuerdo que son ustedes los responsables de buscar la forma legal de que personas inocentes como yo tengamos la oportunidad de demostrarlo, de volver a tener vida, un buen nombre, de que las personas vuelvan a confiar en nosotros y en nuestras familias. No es posible que tengamos que seguir cargando el resto de nuestra vida un delito que no se cometió.